

Recomendación: 22/2011

Expediente: CODHEY 149/2009.

Quejosa: Z d CPM.

Agraviados: RFAP, alias RFAP, alias RO, alias DV, alias DV, alias P d IR, alias JV d IR, alias S.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Personal de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a diez de octubre del año dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana Z. d. C. P. M., en agravio de R F A P, alias R F A P, alias R O, alias D V, alias D V, alias P d I R, alias J V d I R, alias S, en contra de servidores públicos integrantes de la antes denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- Queja interpuesta mediante llamada telefónica por la ciudadana Z. d. C. P. M., en fecha doce de junio del año dos mil nueve, misma en la que se hizo constar, en lo conducente, lo siguiente: *“...que el día de hoy se enteró de que a su hijo R F A P, lo habían arraigado en la casa de Arraigo de Juan Pablo Segundo, se enteró por medio de la prensa, sin embargo hasta la presente hora no le habían dado acceso para poder ver a su familiar por lo que solicita la intervención de este Organismo, para que se verifique que no haya incomunicación y que su hijo se encuentre en buenas condiciones de salud...”*

SEGUNDO.- Ratificación de queja del señor R F A P, alias R F A P, alias R O, alias D V, alias D V, alias P d I R, alias J V d I R, alias S, de fecha trece de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en el local que en ese entonces ocupaba la casa de arraigo de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en la que, en su parte conducente, manifestó *“...como a las 5:00 P.M. del día ocho de junio de año en curso y al avanzar dos esquinas, ya que conducía su vehículo de la marca Volkswaguen, de color plata, fue interceptado por un vehículo tsuru, de color azul y del mismo se bajó una persona que le dijo que se baje de su auto (que en fechas anteriores, su esposa y su nuera le habían dicho que estaban pasando mucho un tsuru azul) y por ello se bajo del auto y en ese momento (le doblan sus manos y lo esposan dentro del auto) lo suben al tsuru y por tal acción pide la orden de detención a lo que le dijeron que había un reporte que un auto como el de él había atropellado a una persona rumbo por Macro Plaza en eso se acerca una tercera persona quién fue la que condujo su auto a la Procuraduría General de Justicia, lugar donde también fue llevado y conducido en el segundo piso de la Policía Judicial, en un cuarto al final del pasillo como a las 5:00 P.M, lugar donde le dieron golpes en diversas partes del cuerpo-golpes en el abdomen con puño cerrado- cachetadas en la cara-fajazos en la cabeza con su cinturón-lo amenazaron con ponerle una bolsa en la cabeza, si quería que no lo golpeen más debía dar dinero y lo ayudarían a lo que les dijo que el viernes le depositaria y por ello le quitaron su tarjeta S de nomina, así como también lo obligaron a dar su NIP.- que todo lo anterior lo hicieron con el fin de que reconozca de los robos ocasionados en Tixcacal; y siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día lo sacaron del lugar y lo abordaron al mismo vehículo que lo llevó y se dirigieron a Tixcacal-Opichén, lugar donde estuvieron dando vueltas por veinte minutos y en ese momento le dijeron que bajara su cabeza y se pusiera en posición fetal- en eso les dieron instrucciones por radio de que se trasladen a Ciudad Caucel y a los diez minutos llegaron- ya que el conoce el lugar- se estacionaron aproximadamente por veinte minutos- no sabia que pasaba- después de ello regresaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo conducido al mismo cuarto (tiene un escritorio- frigobar- sillas) y ahí permanece de las nueve de la noche a los diez minutos del día nueve de junio del año en curso, y durante este tiempo lo estuvieron golpeando siendo uno de éstos un agente de nombre Leopardo y otro de apodo leo, quienes le dieron cachetadas- jalones de pelo- fajazos en su cabeza- 3 golpes (puñetazos) en el abdomen; como a las dos de la mañana de este día 9 de junio del año en curso, lo despertaron y le dijeron que lo llevarían a la agencia 21 del Ministerio Público, lugar donde una muchacha le dijo que había una denuncia en su contra y le leyó ésta, lo cual recuerda que decía: Que a las ocho de la noche*

se encontraba en la Ciudad Caucel con su auto con artículos eléctricos y al ver a los agentes judiciales trato de huir y por ello lo interceptaron y le encontraron una impresora, un monitor y dos cabillas como de 40 centímetros cada una, objetos que según la judicial había robado en el predio número 468 de la calle 72 por 43 de Ciudad Caucel, y que ahí había entrado a robar como a las siete de la noche, a lo anterior el declarante le dijo al agente investigador que era falso y expresó lo que ha dicho líneas arriba a esta su declaración y esta la hizo estando asistido de su abogado de oficio, cuyo nombre no recuerda, ya que a él lo detienen en el centro de Mérida a las 5:00 P.M.. Que el miércoles a las dos de la mañana estando en las celdas, lo llevan a la Agencia Segunda del Ministerio Público a declarar y el personal de la misma le dice que tiene que firmar el acta que estaba hecha y al leer el contenido dijo que no era esa su declaración y que había sido cambiada, ya que le pusieron que lo detuvieron el nueve de junio del año en curso, a las doce de la mañana, a lo que se negó a firmarlo; por lo de la fecha y hora, diciéndole el Agente del Ministerio Público que lo firme y en caso de negarse tendría que llamar a dos judiciales para que lo lleven a firmarlo y al negarse de nuevo lo llevaron a un cuartito que se encuentra a la entrada de las celdas de los separos y ahí lo estuvieron golpeando para que firmara su declaración, lo que al final hizo para que lo dejaran de golpear y (de la mañana de hoy sábado) conociendo que es el día de hoy y no el viernes, y que era por una incomunicación, y que se encuentra bien de salud, solamente está preocupado en relación de que si su familia lo va ayudar o a dejarlo sólo; a pregunta del Visitador el declarante expresa que desde su detención hasta las doce de la noche de ese día estuvo esposado de ambas manos dobladas hacia la espalda y que fue conducido a los separos de la Policía Judicial, después de las doce de la noche de lo que es el martes (0:10 A.M.), siendo todo lo que desea expresar . Se procede a hacer la revisión física superficial del declarante, con la impresión de placas fotográficas del mismo, el declarante expresa de que en sus piernas no tiene nada (alguna dolencia)...". Al cual se anexó lo siguiente:

- **Siete placas fotográficas**, tomadas por personal de este Organismo, en fecha trece de junio del año dos mil nueve, donde se puede apreciar el rostro y la parte posterior y anterior del torax, así como ambos costados, del inconforme, en donde a simple vista no se aprecia alguna lesión.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada**, de fecha doce de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, relativa la queja interpuesta, vía telefónica, por la Ciudadana Z. d. C. P. M. misma que ha sido transcrita en el apartado primero del capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Ratificación de queja** del señor R F A P, alias R F A P, alias R O, alias D V, alias D V, alias P d I R, alias J V d I R, alias S, de fecha trece de junio del año dos mil nueve, la cual ha sido transcrita en el apartado segundo del capítulo de Descripción de Hechos de la presente resolución.

3.- Oficio número PGJ/DJ/D.H.799/09, de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve, suscrito por el Abogado José Alonso Guzmán Pacheco, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mismo documento que en su parte conducente, indica: “...*Me refiero al oficio número O.Q. 3541/2009, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y.149/2009, en el que solicita, un informe escrito en relación a la queja interpuesta por la Ciudadana Z. d. C. P. M., en la que hizo valer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en agravio de... R F A P alias R F A P, imputables a servidores públicos de la Policía Judicial dependientes de esta Procuraduría.*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; remito, adjunto al presente, en vía de informe, el diverso P.G.J./DPJ/DH/213/2009, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, en el que realiza ciertas manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo en los hechos de que trata la presente queja y al que se adjuntan:

a).- *Copia fotostática de la denuncia informe de fecha 8 del actual, suscrita por los Agentes Judiciales RAÚL EDGARDO HERRERA SÁNCHEZ y NARCISO REYNA CRUZ, en el que narran los hechos que originaron la legítima detención del señor R F A P.*

b).- *Copia fotostática del informe complementario de fecha 11 de junio del año en curso, realizado por el Agente GENRRY EDUARDO MEDINA ANDRADE, en autos de la indagatoria número 666/10^a/2009.*

c).- *Copia fotostática del examen de integridad física practicado en la persona de R F A P.*

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 60, 61,62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 86 y 87 de su Reglamento, solicitó a usted, que dentro del período probatorio del expediente de queja C.O.D.H.E.Y.149/2009, admita las pruebas que por este conducto se ofrecen; siendo las siguientes:

1.- PRUEBA DOCUMENTAL, *consistente en la documentación precisada en los incisos arriba mencionados.*

2.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, *En todo cuanto favorezcan a nuestros intereses.*

Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario, prevalece la conciencia de que no sólo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernados, lo cual constituye la tarea principal.

Reitero que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos de índole penal.

Por todo lo señalado en el presente curso, solicito a usted, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; 95 Fracción III y demás relativos del Reglamento que rige la actuación de ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que una vez desahogado el presente procedimiento de queja y con los elementos

de prueba que se ofrecen, determine que los servidores públicos dependientes de esta Procuraduría no han violado los derechos humanos del señor **R F A P alias R F A P**, y, en consecuencia, dicte el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad en los autos del expediente **C.O.D.H.E.Y. 149/2009**, por no existir elementos suficientes que hagan suponer que el personal integrante de esta Institución ha incurrido en excesos de poder, y en conductas arbitrarias que se traduzcan en una transgresión a los derechos humanos del antes nombrado, sino que por el contrario, con la documentación ofrecida se advierte una actuación apegada al marco jurídico y de respeto a los derechos humanos del hoy agraviado.

Sin otro particular, envió el presente informe, en la forma y términos que lo solicita, en pro de los fines comunes de ambas Instituciones, entre estos, el irrestricto respeto a los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho...". Al mismo se anexaron diversa documentación, entre los que destacan, los siguientes:

I) **Oficio número PGJ/DJ/D.H/213/2009**, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho (SIC), suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, dirigido al Abogado José Alonso Guzmán Pacheco, entonces Procurador General de Justicia del Estado, que en su parte conducente dice: "...le informo que, la intervención de los elementos que participaron en la detención del ahora quejoso, el señor **R F A P**, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, se encuentran descritos en la Denuncia-Informe presentada al Agente Investigador del Ministerio Público en turno, de fecha 08 de junio del año en curso, misma que fuera suscrita por los agentes de la Policía Judicial del Estado, CC. Raúl Edgardo Herrera Sánchez y Narciso Reyna Cruz, la cual dio origen a la averiguación previa número 666/10ª/2009 y que anexo por duplicado al presente escrito, junto con el informe complementario solicitado por el Agente del Ministerio Público. Hago de su conocimiento que los elementos que suscriben la denuncia informe a que se hace referencia líneas arriba, son los únicos agentes que intervinieron en la detención del ahora quejoso, la cual se realizó en flagrante delito.

Ahora bien, es necesario aclarar que las manifestaciones vertidas por el presunto agraviado en el sentido de que al ser detenido "... le dieron golpes en diversas partes del cuerpo- golpes en el abdomen con puño cerrado -cachetadas en la cara- fajazos en la cabeza con un cinturón...quienes le dieron cachetadas - jalones de pelo- fajazos en su cabeza- 3 golpes (puñetazos) en el abdomen...en las celdas de los separos y ahí lo estuvieron golpeando para que firmara su declaración..." todas estas aseveraciones, carecen de veracidad, ya que en ningún momento fue golpeado, ni por los agentes que intervinieron en su detención, ni por ningún otro elemento de ésta corporación, corroborando mi dicho con el oficio de valoración médica que se le practicó al presunto agraviado y el cual anexo por duplicado para los efectos que correspondan, agregando que su declaración no la firmó ante los agentes de la Policía Judicial, sino ante el Agente del Ministerio Público y en compañía de su defensor de oficio..."

II) **Informe** con un detenido, de fecha ocho de junio del dos mil nueve, suscrito por los ciudadanos Raúl Edgardo Herrera Sánchez y Narciso Reyna Cruz, Agentes de la entonces

denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, dirigida al Agente Investigador del Ministerio Público Titular de la Agencia en Turno, que su parte conducente dice:

“...Me permito informarle a usted, que al estar realizando labores propias de mi trabajo en el sector Poniente de esta ciudad, en compañía del también agente de esta POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, RAÚL EDGARDO HERRERA SÁNCHEZ, y encontrándonos a bordo de la unidad oficial denominada Leopardo, siendo éste un Tsuru Nissan de color azul, con placas de circulación YZG-2921 del Estado de Yucatán, siendo las 23:00 veintitrés horas del día de hoy al estar transitando sobre la calle 43 cuarenta y tres por 72 setenta y dos del Fraccionamiento Jardines de Caucel, el suscrito y su acompañante ven salir a una persona del sexo masculino, de complexión gruesa, misma que al ver el vehículo oficial corre hacia los montes, siendo que a tal actitud del sujeto, el suscrito y su acompañante le marcan el alto previa identificación como agentes de esta corporación, pero dicho sujeto hace caso omiso, y se interna en los montes, donde fue alcanzado por el suscrito y su acompañante el también Agente de la POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, siendo que al cuestionar al sujeto con relación a su actitud, dicho sujeto comienza a caer en contradicciones y a producirse de manera contradictoria, terminando por manifestar: Que se encontraba en ese lugar porque fue a robar ya que por el momento no cuenta con dinero suficiente para solventar sus gastos, señalando el predio numero 648 seiscientos cuarenta y ocho de la calle 72 setenta y dos de ese mismo fraccionamiento, así como también manifestó que había acudido a ese lugar abordo de su vehículo siendo este un Volkswagen tipo sedan de color gris con placas de circulación YXB- 9927 del Estado de Yucatán, que se encontraba estacionado sobre la calle 43 cuarenta y tres por 72 setenta y dos junto a un lote baldío, asimismo nos pudimos percatar que junto al lote baldío y al vehículo antes descrito se encontraba un cobertor de color rojo y caqui el cual cubría una impresora y en una bolsa de Nylon en su interior había un monitor de computadora, por lo que de inmediato se dio aviso a Control de radios de esta Corporación (C-4) y de inmediato se trasladó a dicho sujeto juntamente con su vehículo ya descrito y los objetos que sacó del predio ya mencionado.

Asimismo al cuestionar a dicho sujeto en el área de Seguridad de esta Corporación, manifestó llamarse correctamente R F A P, de 32 treinta y dos años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad en la calle 40 cuarenta con numero de predio 469 cuatrocientos sesenta y nueve letra H por 47 cuarenta y siete y 49 cuarenta y nueve de la colonia Industrial, continuó manifestando que salió de su predio en día 8 ocho de Junio del presente año, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos con las intenciones de robar en algún predio ya que no tenía dinero para solventar sus gastos personales, y le fue muy fácil trasladarse al fraccionamiento Ciudad Caucel, Sección Jardines de Caucel, donde comenzó a deambular a bordo de su vehículo Volkswagen tipo sedan donde después de recorrer gran parte del fraccionamiento Ciudad Caucel, se percató que sobre la calle 72 setenta y dos por 43 cuarenta y tres en el predio que ahora sabe es el número 648 seiscientos cuarenta y ocho se encontraba con las luces apagadas lo que supuso que dicho predio no contaba con morador alguno en ese momento, por lo que al cruzar por la calle cuarenta y tres se percató que por esa calle era muy fácil de llegar a ese predio ya que ninguno de los predios contiguos contaba con barda alguna que los delimite y proteja,

siendo que decidió bajar de su vehículo y con la ayuda de un pedazo de cabilla y una barrita de metal, ambos objetos que siempre tiene como herramienta en su vehículo ya descrito, camina por los patios y llega al predio 648 seiscientos cuarenta y ocho y con la ayuda de dichos objetos comienza a forzar la puerta trasera logrando que ésta ceda y se abra, ya en el interior el ahora entrevistado manifiesta que comienza a revisar con mucho nerviosismo y se apodera de una impresora la cual está sobre una cómoda y la pone sobre la cama, lugar donde la cubre con un cobertor y la saca al patio colocándolo entre la maleza pero junto a su vehículo, continuo manifestando que de nueva cuenta entró al predio y se apoderó de un monitor de computadora que estaba en el interior de una bolsa de nylon de color blanco con la leyenda "S C" mismo monitor que también sacó y puso junto a la impresora, siendo que al intentar entrar de nueva cuenta al predio se percató de las luces del vehículo oficial que al verlo pasar frente a él, siente temor de ser descubierto y corre hacia los terrenos baldíos dejando abandonado en el patio dichos objetos para evitar ser detenido, cosa que no pudo evitar, porque fue alcanzado y asegurado por los suscritos, para ser trasladado al área de seguridad de esta Corporación, siendo todo lo que quiso manifestar R F A P.

No omito manifestarle a usted, que dejo a su disposición en el área de seguridad de esta POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, al ciudadano R F A P, así como en la agencia a su digno cargo una cavilla de aproximadamente 50 cincuenta centímetros de largo, una barrita metálica lisa de aproximadamente 35 treinta y cinco centímetros de largo, una impresora de la marca H Modelo SDG0A-0402, mismo que se encuentra cubierto con un cobertor de color rojo con caquí, un Monitor de la marca L modelo CB563C-AA y Serie: 202mx20616, mismo que se encuentra en el interior de una bolsa de nylon de color blanco con la leyenda "S C" y el vehículo tipo Volkswagen tipo sedan de color gris con placas de circulación YXB-9927 del Estado de Yucatán, se queda a su disposición en los patios de esta Corporación con sus respectivas llaves siendo estas 04 cuatro llaves, para los fines legales correspondientes...".

III.- **Oficio** número 18021/TJPR/NASP/ 2009, de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, signado por los ciudadanos Teresita de Jesús Pavón Robelo y Nery Alicia Solís Pérez, Médicos Forenses de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, dirigido al C. Luis A. Suaste Caamal, Comandante de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, adscrito al Departamento de Servicios Generales, en el que se hizo constar, en lo conducente, lo siguiente:

"...Siendo las **08:45** horas y en atención a su oficio, nos trasladamos a **EL AREA DE SEGURIDAD DE ESTA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO**, para realizar examen de integridad física en la persona de: **R F A P**, con el siguiente resultado; **SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS.**

CONCLUSIÓN: EL C. R F A P: NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS..."

4.- **Acta Circunstanciada**, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente, indica: "... siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve

de junio del año dos mil nueve... recibí una llamada de una persona de sexo femenino quien me dijo ser Z. d. C. P. M. madre del C. R F A P...manifestó que no le querían dar información acerca de donde se encontraba ... ya que en la casa de arraigo donde se encontraba, le dijeron que ya lo habían trasladado al Centro de Readaptación Social, así mismo manifiesta que su hijo se encontraba golpeado, hinchado de la cara y que al parecer lo habían herido, ya que le rozó una bala, y es por ello que habla a este Organismo, a fin de que se localice a su hijo, y se le pueda informar cómo se encuentra su hijo, acto seguido se dirigió al referido Centro de Readaptación Social y ahí le dijeron que no se encontraba su hijo seguidamente hago constar que realicé una llamada al referido a fin de solicitar informes para lo cual me informaron que efectivamente ya se encontraba en las instalaciones el C. R F A P..."

5.- Acta circunstanciada, de fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, relativa a la entrevista con el agraviado R F A P, alias R F A P, alias R O, alias D V, alias D V, alias P d I R, alias J V d I R, alias S, quien en lo conducente, indicó: **"... QUE NO SE AFIRMA Y RATIFICA DE LO SEÑALADO POR SU MADRE LA SEÑORA Z. D. C. P. M. EN CUANTO AL HECHO DE HABER RECIBIDO UN BALAZO Y HABER SIDO GOLPEADO CUANDO SALIÓ DE LA CASA DE ARRAIGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, EL DÍA DE HOY, TODA VEZ QUE EL DÍA DE HOY, APROXIMADAMENTE A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS FUE SACADO DE LA CASA DE ARRAIGO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO TRASLADADO POR EL GRUPO ROCA DE LA MISMA PROCURADURÍA A LA AGENCIA TREINTA Y TRES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DONDE SE LE INFORMÓ DE LA TERMINACIÓN DEL ARRAIGO AL CUAL SE ENCONTRABA SUJETO. SEGUIDAMENTE FUE TRASLADADO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DONDE FUE VALORADO MÉDICAMENTE E INGRESADO POR UNA HORA EN UNA CELDA DEL ÁREA DE SEPAROS Y POSTERIORMENTE FUE TRASLADO AL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD, APROXIMADAMENTE A LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE HOY Y DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA SU CAUSA SE SEGUIRÁ EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL DEL ESTADO. YA CUENTA CON UN DEFENSOR PARTICULAR. ASIMISMO ACLARA QUE DURANTE SU TRASLADO DE LA CASA DE ARRAIGO A LA AGENCIA 33 Y DE ESTA A LA PROCURADURÍA Y DE LA MISMA PROCURADURÍA AL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE ESTA CIUDAD, NO FUE GOLPEADO Y TAMPOCO RECIBIÓ UN BALAZO, ES MÁS NO SE LE TRATÓ MAL. POR LO QUE A ÉL RESPECTA NO TIENE INCONFORMIDAD CONTRA AUTORIDAD ALGUNA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A ESTA GESTIÓN PERO NO SABE SI SU MADRE QUIERA INTERPONER ALGUNA QUEJA CONTRA ALGUNA AUTORIDAD POR LA FALSA INFORMACIÓN QUE RECIBIÓ Y QUE INCLUSO SUFRIÓ UN DESMAYO POR LA IMPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LA CUAL IGNORA QUIEN LA PROPORCIONÓ A SU MADRE Y QUE ACTUALMENTE YA HABLÓ CON ELLA POR TELÉFONO Y LE INFORMÓ QUE SE ENCUENTRA BIEN. FE DE LESIONES: NO PRESENTA LESIÓN VISIBLE ALGUNA..."**. A dicha acta se anexó lo siguiente:

- **Dos placas fotográficas,** donde se aprecia el rostro del inconforme así como sus brazos, sin que a simple vista se puede observar que presente alguna lesión.

6.- Acta circunstanciada, levantada por personal de este Organismo, en fecha catorce de julio del dos mil nueve, en la que hizo constar, en lo conducente: *“...me constituí en la confluencia de las calles cuarenta por cuarenta y nueve y cincuenta y uno de la Colonia Industrial, a efecto de entrevistar a persona alguna que proporcione información fidedigna en relación a los hechos motivo de la queja... me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M. T. G. F., misma que de los hechos que se investigan señaló que sí se enteró que a su vecino R lo metieron al Penal... pero que no supo donde lo detuvieron, y mucho menos lo vio, siendo todo lo que sabe al respecto, en tal razón me trasladé al predio marcado con el número ... de las mismas confluencias en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse L. M. A. misma que de los hechos que se investigan se enteró por las noticias que a su vecino lo acusaban de violación, pero que no supo donde realizaron la detención del mismo, que es todo lo que sabe al respecto, en tal razón me trasladé hasta la confluencia de las calles cuarenta y siete por cuarenta y cuarenta y dos de la Colonia Industrial, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse F. S. B., misma que de los hechos que se investigan señaló no estar enterada y que no sabe que hayan detenido a alguien por ese rumbo...”*

7.- Acta circunstanciada, de fecha quince de julio del dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *“...me constituí al predio marcado con el número seiscientos cuarenta y ocho de la calle setenta y dos por cuarenta y tres de Jardines de Caucel en el Fraccionamiento Ciudad Caucel...acto seguido hago constar que dicho predio se encuentra cerrado, del mismo modo no hay vecinos cerca del predio para poder entrevistar ya que muchas de las casas se encuentran deshabitadas, en tal razón me trasladé hasta el predio marcado con el número ... de la calle ... del fraccionamiento... en donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse L. Á. P. V., ... mismo que al enterarse de motivo de la visita me señaló que como a principios del mes de Junio, sin recordar si fue el día ocho o nueve, llegaron hasta este domicilio, dos personas del sexo masculino quienes se identificaron como agentes judiciales, mismos que le informaron... que uno o dos días antes habían entrado a su domicilio de Ciudad Caucel a robar, en tal razón los agentes le proporcionaron el nombre de la persona que aparentemente había entrado a su domicilio y le pidieron que fuera a denunciarlo, por tal razón acudió a la Procuraduría de Justicia, en donde entabló la denuncia marcada con el número de Averiguación Previa 666/10ª/2009, posteriormente le fue devuelto una impresora de la marca H.. y un monitor de 17” de la marca “L”, siendo que faltó que le devuelvan una lámpara de mano, una consola “Play Station” y una botella de vodka, del mismo modo señala mi entrevistado que en ningún momento conoció o vio al supuesto ladrón ya que nunca se lo mostraron...”*

8.- Entrevista a los ciudadanos Narciso Reyna Cruz y Raúl Edgardo Herrera Sánchez, Agentes de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, efectuada el veintiocho de julio del dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, en la que el primero manifestó: *“... el día ocho de junio del presente año, se encontraba en compañía del C. Raúl Edgardo Herrera Sánchez (conductor) haciendo rondines de vigilancia en el fraccionamiento Jardines de Caucel, a bordo del vehículo de la corporación, siendo*

alrededor de las veintitrés horas llegando a la última calle del fraccionamiento (colindante con el monte) transitando sobre una calle ubicada paralelamente a tres cuadras de la avenida principal en sentido oriente-poniente vieron salir de la parte trasera de los predios, los cuales no cuentan con bardas ni rejas de separación, el de la voz y su compañero se quedaron en el interior del vehículo y pudieron notar que el sujeto cargaba unos objetos de tamaño considerable y al notar su presencia, bajó y asentó en el suelo dichos objetos y cruzó caminando la calle entrando al monte. Por tal motivo el entrevistado y su compañero procedieron a bajar de su vehículo y dirigirse al lugar por donde entró el sujeto y avanzando unos metros le dieron alcance y le preguntaron qué hacía por allá, a lo que el sujeto contestó que había cometido un robo, el de la voz y su colega le dijeron que los acompañara y se trasladaron al lugar en el que yacían asentados los objetos, los cuales estaban envueltos en un cobertor y al destapar pudieron ver que había una impresora y un monitor de computadora. De igual forma el individuo les señaló el predio al que entró. Seguidamente lo introdujeron al vehículo oficial y lo trasladaron al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, luego elaboraron el parte informativo correspondiente y se puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Que esa fue toda su intervención... **Raúl Edgardo Herrera Sánchez, en su parte conducente dijo:** "...que el día ocho de junio del presente año, siendo las veintitrés horas estaban transitando en el fraccionamiento de Ciudad Caucel abordo de una unidad oficial en compañía de su compañero Narciso Reyna, el de la voz iba conduciendo el vehículo y en las confluencias de las calles 43 cuarenta y tres por 72 setenta y dos del referido fraccionamiento vieron que de la parte trasera de los predios salió una persona del sexo masculino. Aclara que los predios no estaban separados por muros o rejas y colindan en la parte trasera con monte. Vieron que el individuo se dirigía hacia un vehículo marca Volkswagen y estando a un lado (del copiloto) hizo una serie de movimientos sin abrirlo para luego regresar en la misma dirección al lugar de donde lo vieron salir, en este momento el de la voz puso en marcha el vehículo oficial y se acercaron al sujeto, su compañero se bajó para averiguar lo que hacía ese sujeto quien al notar su presencia se dirigió hacia el monte a paso veloz y pudo notar que habían unos objetos sobre el suelo, a un lado del vehículo marca Volkswagen estacionado, el de la voz se bajó también del vehículo oficial para apoyar a su compañero y dentro del monte le dieron alcance. Le preguntaron qué estaba haciendo, si el predio del cual salió era suyo, esto mientras lo dirigían al exterior del monte. De igual forma se le preguntó si vivía por esos rumbos a lo que el sujeto contestó que no y después de unos cuantos minutos de estarle preguntando qué hacía por ahí, dijo que había robado un predio y les señaló cual y que entró por la puerta trasera, que los artículos los sacó de dicho predio. Dichos artículos eran un monitor y una impresora de computadora, el monitor estaba adentro de una bolsa de nylon y la impresora estaba envuelta en una especie de manta o cobertor. Inmediatamente se comunicaron a control de mando y les giraron la orden de trasladarlo en calidad de detenido hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al llegar al lugar se le dio ingreso al área de seguridad y hasta ese momento concluyó su intervención... Nota: Agrega el entrevistado que al ponerlo a disposición del Ministerio Público, se elabora un parte narrando los hechos y lo que el detenido indicó, al igual que el aseguramiento del vehículo y su traslado a las instalaciones de la PGJE..."

9.- Oficio número 35462, de fecha siete de agosto del año dos mil nueve, signado por el Doctor Raúl Plascencia Villanueva, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite a este Organismo el expediente CNDH/1/2009/1890/R, formado con motivo de la queja presentada por la C. Z. d. C. P. M. ante ese Organismo Nacional, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R F A P, por servidores públicos de la entonces llamada Policía Judicial de la antes denominada Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. Al cual se anexó el referido expediente, de cuyas constancias, se desprende:

- *“...Mérida, Yucatán, a 23 de Junio del 2009.*

Dirigido: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dirigido a: Doctor José Luis Soberanes Fernández.

Por este medio solicitó la intervención de este Organismo Nacional, por el motivo que a continuación voy a redactar:

El día de hoy me apersoné a visitar a... siendo que se encuentra arraigado por un proceso jurídico legal que injustamente se le atribuye al cual vi que tenía constantes lesiones en diversas partes del cuerpo, que lo querían matar con el fin de que firmara y obtengan de él confesiones de delitos impuestos por el Ministerio Público, a fin de que se responsabilice de unos hechos que se investigan y del cual mi citado hijo no es responsable, manifestando que en esta queja que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se encuentra incompetente para resolver dicha queja por lo que pido su intervención a nivel nacional a efecto que se le restituya sus valores humanos y no se le imponga en las mazmorras en donde se encuentra actualmente.

Mérida, Yucatán, México, a 23 de junio del 2009...

...El lugar donde... se encuentra arraigado es en Mérida, Yucatán, casa de Arraigo del Fraccionamiento Juan Pablo... el nombre es: R F A P...”

10.- Escrito de fecha primero de diciembre del dos mil nueve, signado por el agraviado R F A P, por medio del cual da contestación a la vista que del informe de la autoridad acusada se le hiciera, en la que refirió: *“...Por este medio me permito informarle que con respecto al oficio PGJ/DPJ/DH/213/2009, el cual sirve como contestación de la Procuraduría General de Justicia, el cual redacta el Director de la Policía Judicial del Estado, es completamente falso a la verdad y falso de cómo sucedieron los hechos de mi privación de mi libertad. Quiero reiterarle que fui abordado por los agentes judiciales el día 08 de junio del año en curso, cuando me retiraba de mi domicilio, siendo las 16:50 hrs. Los mencionados agentes judiciales me bajaron de mi vehículo a punta de pistola e inmediatamente me introdujeron en un vehículo Nissan color azul, quiero informarle que nunca en ese momento se me informó del asunto ni mucho menos los agentes me mostraron placa alguna y mucho menos alguna orden de aprensión, durante el tiempo que estuve dentro del vehículo antes mencionado fui despojado de todas mis pertenencias y fui golpeado mientras vecinos del lugar veían lo que sucedía. Cuando yo preguntaba qué es lo que sucedía y que no me hagan daño, ellos sólo me decían que solo estaban investigando un reporte de un accidente que sucedió por la Macro Plaza donde un vehículo similar al mío, había atropellado a un peatón. Estuvimos en ese lugar siendo la calle 45 X 50 y 52 centro aproximadamente de 10 a 15 minutos, desde el*

vehículo veía que un agente judicial revisaba el interior y exterior de mi auto, alcance a escuchar que por radio pidió apoyo para que llegue al lugar otro agente, el cual tardó aproximadamente 5 minutos en llegar, el cual se introdujo a mi vehículo y lo puso en marcha se me informó que me iban a dar un paseo, quiero informarle también que en ese momento yo temía por mi vida, ya que estas personas no tenían a la vista ninguna placa ni mucho menos se me mostró identificación que pertenecieran a la judicial. Yo veía que tenían sólo copias de mi rostro y copias de mi licencia de conducir, de hecho un judicial en forma de burla al sacar todas mis pertenencias de mi cartera y al ver mi licencia me dijo que el tenía una igual a ésta (refiriéndose a la licencia) pero en grande y tamaño carta.

Quiero reiterar que durante el traslado los dos agentes me estuvieron golpeando en repetidas ocasiones diciéndome que ya “me había cargado la madre” y muchos insultos mas.

Cuando me di cuenta ya estábamos en las instalaciones de la Procuraduría, la que está en el periférico, siendo aprox. las 17:35, me subieron a una oficina que está en el segundo piso, siendo ésta la primera entrando del estacionamiento, durante todo el tiempo que estuve ahí fui golpeado por más de siete agentes los cuales me golpearon mientras me encontraba esposado de manos y pies, así mismo quiero mencionar que durante mi estancia en la comandancia nunca se me informó MI SITUACIÓN JURÍDICA, NI EN CALIDAD DE QUÉ ESTABA EN ESE LUGAR, NUNCA SE ME ENSEÑÓ ORDEN DE APRENSIÓN, NI MUCHO MENOS SE ME ENSEÑÓ ORDEN DE APRENSION, NI MUCHO MENOS SE ME PERMITIÓ HACER LLAMADA TELEFÓNICA PARA COMUNICARME CON MI FAMILIA.

Aproximadamente a las 20:00 Hrs. me sacaron de ese lugar y me subieron nuevamente al mismo vehículo, siendo éste un NISSAN TSURU color azul, nunca se me informó a dónde nos estábamos dirigiendo, lo que pude ver es que una camioneta tipo pick up color blanca, iba detrás de el vehículo donde estaba, los agentes estuvieron dando vueltas en el fraccionamiento Tixcacal Opichén, por zonas deshabilitadas, quiero manifestar que temí por mi vida ya que los agentes siempre se dirigían a mi con insultos y amenazas, llegó un momento en el cual bajaron mi cabeza y me pusieron en posición fetal, me decían que no vea nada, en ese momento sentía que dábamos vueltas por caminos malos y empedrados, sólo oía decir a los agentes “por aquí no”, “mira aquí hay una vieja chismosa, por aquí no” sentí que salimos nuevamente a carretera y estuvimos girando por mas de veinte minutos más, yo permanecía y permanecí siempre en posición fetal, nuevamente sentí que estábamos en otro fraccionamiento y por comentarios de los agentes sabia que se trataba de Ciudad Caucel, hasta que el vehículo se detuvo y los dos agentes que estaban delante del vehículo se bajaron y estuvieron afuera del mismo por más de 10 minutos, por comentarios de ellos escuché que la camioneta que acompañaba estaba a una cuadra y ellos decían “esos bueyes no apagan su luz” (refiriéndose a las luces de la camioneta, estando todavía en posición fetal escuchaba voces de varias personas y creo que hasta me tomaron una foto.

Después los agentes encendieron el vehículo y sentí que nuevamente salimos a carretera, fue entonces que me dijeron que ya podía sentarme bien y es cuando me di cuenta que estábamos sobre periférico de norte a sur a la altura de la Superior, se dirigieron nuevamente a las instalaciones de la Procuraduría y fui llevado nuevamente al mismo lugar, donde nuevamente me sentaron en una silla mientras estuve esposado de pies y manos, me siguieron golpeando, y amenazando, quiero mencionar que no sé el nombre de los agentes ya que nunca se identificaron, pero sin duda si los volviera a ver los reconocería de

inmediato, solo se que uno de ellos le decían comandante leo, otro de ellos era una persona morena de cabello rapado de aspecto veracruzano, otro alto aprox. 1.80 cabello ondulado al cual le decían Salvador.

Como a las 12:00 de la noche de ese mismo día, me llevaron a las celdas y me registraron en ese lugar y desde ese momento me dijeron en qué celda iba a estar, aprox. a las 2 de la madrugada del 09 de junio de ese mismo año, me llamaron a una agencia y me leyeron la razón por la cual estaba en calidad de detenido, empezaron a leer un robo que según yo realicé un día antes en el fraccionamiento Caucel, quiero informar que en mi declaración de ese día declare cómo sucedieron los hechos, los cuales son los mismos que narro en esta presente carta.

No quiero omitir que en la noche de ese mismo día me volvieron a llamar a la misma agencia y me mostraron mi misma declaración pero ellos le cambiaron fecha y hora por lo que me negué a firmarla, por lo que fui llevado a un cuarto que esta saliendo de las celdas, el cual tiene puerta de madera y por más de 1 hora más de 5 agentes me estuvieron golpeando hasta que no aguante mas la tortura y firme la mencionada declaración.

Por lo tanto, y por estos hechos quiero manifestar que fueron violados mis derechos, fui secuestrado por agentes Judiciales del Estado, fui incomunicado, fui torturado, amenazado y golpeado. Por lo que solicito su pronta respuesta, ya que sentí temor por mi vida y mi integridad. Nunca fui valorado por médico del sexo femenino como informa la procuraduría...

Para concluir solicito sea esclarecido y conforme a derecho sea aplicada Justicia por SECUESTRO, TORTURA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, AMENAZAS y demás violaciones que sobre mi persona efectuó la Procuraduría General de Justicia de Yucatán...

11.- Acta de Investigación de fecha once de diciembre del dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *"...me constituí en las confluencias de la calle cuarenta y cinco por cincuenta y cincuenta y dos de la colonia centro, a efecto de entrevistar a vecinos del lugar por los hechos que motivaron la presente queja... entrevisté a una persona del sexo masculino... y al explicarle el motivo de mi presencia, manifestó que no se enteró de los hechos, seguidamente... entrevisté a una persona del sexo femenino... quien dijo llamarse A. P. y al cuestionarla sobre los hechos que motivaron la queja, dijo no haberse enterado... entrevisté a una persona del sexo masculino... dijo responder al nombre de nombre F. D. y en relación a los hechos, manifestó no haberse enterado..."*

12.- Acta circunstanciada, de fecha seis de enero de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar: *"...me constituí en las confluencias de la calle 45 cuarenta y cinco por 50 cincuenta y 52 cincuenta y dos de la colonia Centro, a efecto de investigar con vecinos del lugar en cuanto a los hechos que motivaron la presente queja. Acto seguido manifiesto que en... entrevisté a dos personas del sexo masculino, el primero...quien después de explicarle el motivo de mi presencia... dijo llamarse D. C., que el día dieciocho de junio del año dos mil nueve, alrededor de las dieciséis horas, presencié la detención de un muchacho que iba a bordo de un vehículo marca Volkswagen (volcho) de color blanco, el cual fue interceptado por un vehículo marca Tsuru color oscuro, del cual bajaron aproximadamente dos sujetos vestidos de civiles quienes se acercaron al volcho y bajaron a su conductor, que no alcanzó a ver si estaban armados; luego introdujeron al*

conductor del volcho al vehículo marca Tsuru y se fueron del lugar... le concedí el uso de la voz al otro...dijo llamarse P. D. y en relación a los hechos manifestó que presencié los hechos acontecidos el día dieciocho de junio del año pasado, aproximadamente a las cuatro de la tarde, un vehículo marca Volkswagen, el cual transitaba sobre la calle 45 cuarenta y cinco, de la calle 50 cincuenta a la calle 52 cincuenta y dos, fue interceptado por un vehículo marca Tsuru Nissan, del cual bajaron dos sujetos vestidos de civiles, se dirigieron al volcho y bajaron a su conductor, inmediatamente lo introdujeron al Tsuru y abandonaron el lugar... continuando con la diligencia, me trasladé a... en donde entrevisté a una persona del sexo femenino...y después de enterarla del motivo de mi visita, manifestó no haberse enterado de los hechos. Seguidamente me trasladé al predio... y ahí entrevisté a una persona del sexo femenino... quien únicamente dijo llamarse V. en relación a los hechos manifestó que no se enteró de éstos. Posteriormente me dirigí al predio... en donde entrevisté a una persona del sexo femenino... quien dijo llamarse B. y en relación a los hechos, manifestó no haberse enterado..."

13.- Oficio número PGJ/DJ/D.H.26/2010, de fecha once de diciembre del dos mil diez (sic), suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas del Estado, a través del cual remite el siguiente anexo:

- Copia certificada de la indagatoria numero 666/10ª/2009, de cuyo contenido se tiene:
 - a) **Acuerdo** de recepción de denuncia informe que indica: "...Siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, se tiene por recibido de los Ciudadanos **GENRRY EDUARDO MEDINA ANDRADE y NARCISO REYNA CRUZ**, Agentes de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, su atenta denuncia-informe de fecha de hoy, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad al ciudadano **R F A P**, en calidad de detenido, en el área de Seguridad de la Policía Judicial, como probable responsable en la comisión de hechos posiblemente delictuosos. Asimismo remite a esta autoridad: una Cabilla de aproximadamente 50 cincuenta centímetros de largo, una barrita metálica lisa de aproximadamente 35 treinta y cinco centímetros de largo, una impresora de la marca H, modelo SDGO4-0402, que se encuentra cubierta con un cobertor de color caqui con rojo, un monitor de la marca L, modelo **CB563C-AA** y número de serie: **202mx20616**, que se encuentra en el interior de una bolsa de nylon de color blanco, con la leyenda "C C", y el vehículo de la marca VOLKSWAGEN, tipo SEDAN, de color GRIS y con placas de circulación **YXB-9927** del Estado de Yucatán, quedando a disposición de esta autoridad en los patios de la Policía Judicial, que le fueron ocupadas al detenido, esto para los fines legales correspondientes a derecho. Atento a lo anterior esta autoridad **ACUERDO: PRIMERO...SEGUNDO:** Recíbese la ratificación de los Agentes de la Policía Judicial **TERCERO:** Ábrase la Averiguación legal correspondiente y practíquense cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos **CUARTO:** Dese formal ingreso al área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado al citado **R F A P**, previo examen médico de integridad física y psicofisiológico que le sea practicado en su persona, y demás diligencias necesarias..."

b) Denuncia Informe con un detenido, de fecha nueve de junio del dos mil nueve, suscrito por los ciudadanos Genrry Eduardo Medina Andrade y Narciso Reyna Cruz, Agentes de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, dirigida al Agente Investigador del Ministerio Público Titular de la Agencia en Turno, que su parte conducente dice:

“...Me permito informarle a usted, que al estar realizando labores propias de mi trabajo en el sector Poniente de esta ciudad, en compañía del también agente de esta POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, GENRRY EDUARDO MEDINA ANDRADE, y encontrándonos abordo de la unidad oficial denominada Leopardo (5) siendo éste un Tsuru Nissan de color azul, con placas de circulación YZG-2921 del Estado de Yucatán, siendo las 11:00 once horas del día de hoy al estar transitando sobre la calle 43 cuarenta y tres por 72 setenta y dos del Fraccionamiento Jardines de Ciudad Caucel, el suscrito y su acompañante ven salir a una persona del sexo masculino, de complexión gruesa, misma que al ver el vehículo oficial corre hacia los montes, siendo que a tal actitud del sujeto, el suscrito y su acompañante le marcan el alto previa identificación como agentes de esta corporación, pero dicho sujeto hace caso omiso, y se interna en los montes, donde fue alcanzado por el suscrito y su acompañante el también Agente de la POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, siendo que al cuestionar al sujeto con relación a su actitud, dicho sujeto comienza a caer en contradicciones y a producirse de manera contradictoria, terminando por manifestar: “Que se encontraba en ese lugar porque fue a robar ya que por el momento no cuenta con dinero suficiente para solventar sus gastos, señalando el predio numero 648 seiscientos cuarenta y ocho de la calle 72 setenta y dos de ese mismo fraccionamiento, así como también manifestó que había acudido a ese lugar abordo de su vehículo siendo este un Volkswagen tipo sedan de color gris con placas de circulación YXB-9927 del Estado de Yucatán, que se encontraba estacionado sobre la calle 43 cuarenta y tres por 72 setenta y dos junto a un lote baldío, asimismo nos pudimos percatar que junto al lote baldío y al vehículo antes descrito se encontraba un cobertor de color rojo y caqui, el cual cubría una impresora y en una bolsa de Nylon en su interior había un monitor de computadora, así mismo al observar en el interior de dicho vehículo se encontraba sobre el asiento trasero un maletín de color negro de la marca “Targus” con varios objetos en su interior, siendo los siguientes una computadora Lap-top de la marca hp, un celular lg de color negro, una cámara Sony color plata, un ipod color plata, por lo que de inmediato se dio aviso a Control de radios de esta Corporación (C-4) y de inmediato se trasladó a dicho sujeto juntamente con su vehículo ya descrito y los objetos que sacó del predio ya mencionado y los que llevaba en el interior del vehículo.

Asímismo al cuestionar a dicho sujeto en el área de Seguridad de esta Corporación, manifestó llamarse correctamente R F A P, de 32 treinta y dos años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad en la calle 40 cuarenta con numero de predio 469 cuatrocientos sesenta y nueve letra H por 47 cuarenta y siete y 49 cuarenta y nueve de la colonia Industrial, continuó manifestando que salió de su predio en día 9 nueve de Junio del presente año, siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos con las intenciones de robar en algún predio ya que no tenía dinero para solventar sus gastos

personales, y le fue muy fácil trasladarse al fraccionamiento Ciudad Caucel, Sección Jardines de Caucel, donde comenzó a deambular a bordo de su vehículo Volkswagen tipo sedan donde después de recorrer gran parte del fraccionamiento Ciudad Caucel, se percató que sobre la calle 72 setenta y dos por 43 cuarenta y tres en el predio que ahora sabe es el número 648 seiscientos cuarenta y ocho se encontraba con las luces apagadas lo que supone que dicho predio no contaba con morador alguno en ese momento, por lo que al cruzar por la calle cuarenta y tres se percató que por esa calle era muy fácil de llegar a ese predio ya que ninguno de los predios contiguos contaba con barda alguna que los delimite y proteja, siendo que decidió bajar de su vehículo y con la ayuda de un pedazo de cabilla y una barrita de metal, ambos objetos que siempre tiene como herramienta en su vehículo ya descrito, camina por los patios y llega al predio 648 seiscientos cuarenta y ocho y con la ayuda de dichos objetos comienza a forzar la puerta trasera logrando que ésta ceda y se abra, ya en el interior el ahora entrevistado manifiesta que comienza a revisar con mucho nerviosismo y se apodera de una impresora la cual está sobre una cómoda y la pone sobre la cama, lugar donde la cubre con un cobertor y la saca al patio colocándolo entre la maleza pero junto a su vehículo, continuó manifestando que de nueva cuenta entró al predio y se apoderó de un monitor de computadora que estaba en el interior de una bolsa de nylon de color blanco con la leyenda "S C" mismo monitor que también sacó y puso junto a la impresora, siendo que al intentar entrar de nueva cuenta al predio se percató de las luces del vehículo oficial que al verlo pasar frente a él, siente temor de ser descubierto y corre hacia los terrenos baldíos dejando abandonado en el patio dichos objetos para evitar ser detenido, cosa que no pudo evitar, porque fue alcanzado y asegurado por los suscritos, para ser traslado al área de seguridad de esta Corporación, siendo todo lo que quiso manifestar R F A P.

No omito manifestarle a usted, que dejo a su disposición en el área de seguridad de esta POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, al ciudadano R F A P, así como en la agencia a su digno cargo una cabilla de aproximadamente 50 cincuenta centímetros de largo, una barrita metálica lisa de aproximadamente 35 treinta y cinco centímetros de largo, una impresora de la marca HP Modelo SDG0A-0402, mismo que se encuentra cubierto con un cobertor de color rojo con caqui, un Monitor de la marca LG modelo CB563C-AA y Serie: 202mx20616, mismo que se encuentra en el interior de una bolsa de nylon de color blanco con la leyenda "SHOES COLLECTION", no omito manifestar que el maletín de color negro de la marca "Targus" y en su interior una computadora Lap-Top de color negra, de la marca hp con número de serie 2CE8505NVO, un celular de la marca LG color negro con una franja de color rojo, una cámara Sony color plata tipo Cyber Shot de 7.2 megapixeles, un IPED de color plata con protector de plástico en color blanco de 60 GB, número de serie JQ5469CC52A, se encuentran en el interior de dicho vehículo, mismo que es el vehículo marca Volkswagen tipo sedan de color gris con placas de circulación YXB-9927 del Estado de Yucatán, se encuentra a su disposición en los patios de esta Corporación con sus respectivas llaves, siendo estas 04 cuatro llaves, para los fines legales correspondientes..."

- c) **Ratificación** del informe mencionado en el inciso inmediato anterior, efectuada a las once horas con treinta y cuatro minutos del día nueve de junio del año dos mil nueve, por el ciudadano Genrry Eduardo Medina Andrade, agente de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora.
- d) **Ratificación** del informe mencionado en el inciso b), efectuada a las once horas con treinta y siete minutos del día nueve de junio del año dos mil nueve, por el ciudadano Narciso Reyna Cruz, agente de la entonces Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora.
- e) **Acuerdo de retención** del agraviado, decretado por la autoridad ministerial a las once horas con cuarenta minutos del día nueve de junio del año dos mil nueve.
- f) **Diligencia** efectuada por el Titular y Secretario, ambos de la Agencia Décima Investigadora del Ministerio Público del fuero común, en fecha nueve de junio del año dos mil nueve, relativa a una inspección ocular, en la que se hizo constar: *"...Acompañados por el Perito Fotógrafo... Adscritos al Departamento de Identificación de Servicios Periciales de esta Procuraduría... Da fe de tener a la vista: El vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, color gris, con placas de circulación YXB-9927 del estado de Yucatán el cual no presenta daño alguno, en cuyo interior se pude observar que en (SIC) sobre el asiento del copiloto, se encuentra una botella de agua, un recipiente de plástico, sobres de toallitas húmedas y basura, seguidamente se da fe que en el piso de la parte, atrás del asiento del conductor se aprecian varias botellas de plástico vacías dentro de una bolsa de naylor. Siendo todo lo que se tuvo a la vista, por lo que se ordena solamente al perito fotógrafo imprima las placas fotográficas correspondientes..."*.
- g) **Nueve** placas fotográficas, en las dos primeras se puede apreciar la fachada del predio marcado con el número 648, en la tercera se puede observar la nomenclatura de las confluencias conformadas por las calles 43 por 72 o viceversa, del Fraccionamiento Ciudad Caucel Secc. Jardines de Caucel, en la cuarta y quinta el frente de un vehículo Volskwagen, en la sexta los asientos delanteros de dicho vehículo, en la séptima, se aprecian bolsas de plásticos con botellas vacías de refrescos, en la octava y novena, se aprecian la parte posterior del vehículo de referencia.
- h) **Declaración Ministerial**, rendida por el inconforme el nueve de junio del año dos mil nueve, en los autos de la Averiguación Previa Número 666/10ª/2009, en la que refirió: *"...Que son falsos los hechos que se me imputan, ya que el día de hoy 09 de junio del año en curso, alrededor de las 11:00 once horas, me encontraba transitando a bordo de mi vehículo de la marca VOLKSWAGEN, tipo SEDAN de color PLATA, cuyas placas de circulación en estos momentos no recuerdo, siendo que transitaba sobre la calle 49 por 50 cincuenta y 52 cincuenta y dos de la colonia centro de esta ciudad, siendo que me estacioné, sobre la misma calle y vi que atrás de mi se estacione un vehículo Tsuru de color AZUL y se baja una persona del sexo masculino, misma que no se identificó y me pide que me baje de mi vehículo y me suba al TSURU, por lo que*

se baja otra persona del sexo masculino y me agarra y me sube al vehículo de referencia y me piden que me identifique, por que les enseñé mi credencial de elector, posteriormente llegó otra persona quien me dijo “que ya se ha descubierto que no me haga, qué ya que sabe porqué me está deteniendo” seguidamente vi que se estaban comunicando por radio, y aproximadamente a las 11:15 once horas con quince minutos, la tercera persona que había llegado conduce mi vehículo y me trasladan hasta ese edificio, siendo que al estar en este edificio me interrogaron y les contesté, y a las 14.00 horas me subieron nuevamente al vehículo TSURU de color azul y me llevaron a Tixcacal-Opichén y me estuvieron dando vueltas y me dijeron que ponga mi cabeza entre mis piernas para que no pudiera ver, posteriormente escuché en la radio que me llevarán a Caucel, Yucatán, donde me seguían dando vueltas, siendo que aunque tenía mi cabeza entre mis piernas, sentía que estaba transitando sobre calle mala y tardamos aproximadamente 20 veinte minutos estacionados en Ciudad Caucel, cuando de repente me dijeron que ya nos vamos y me regresaron a este edificio, por lo que es falso que haya robado en el interior de un predio. Acto seguido se le pone a la vista los objetos descritos en la diligencia de fe ministerial numero I uno y II dos, a lo que manifiesta: que ningún objeto que tengo a la vista lo reconozco, ya que es la primera vez que tengo a la vista (sic), aclarando que no he robado nada. Acto seguido se procede a trasladar al detenido debidamente custodiado por la Policía Judicial y acompañados por su defensor de oficio a los patios que ocupa la Policía Judicial a fin de ponerle a la vista el vehículo de la marca VOLKSWAGEN tipo sedan de color Gris y con placas de circulación YXB-9927 del Estado de Yucatán, a lo que manifiesta: que el vehículo que tengo a la vista es de mi propiedad y me lo ocuparon en el momento de mi detención. Seguidamente se da fe que el detenido presenta excoriación superficial lineal en muñeca de mano izquierda. Que todo lo declarado es verdad y es todo cuanto tiene que declarar en este acto. Con lo que dio por terminada esta diligencia, levantándose la presente actuación en cuyo tenor se afirma y ratifica el declarante y previa su lectura, firma al igual que su defensor de oficio para debida constancia...”.

- i) Nueva diligencia de inspección ocular en vehículo**, de fecha nueve de junio de dos mil diez, efectuada por el Agente y Secretario Investigadores del Ministerio Público del Fuero Común, que en su parte conducente indica: “...acompañados por el Perito Fotógrafo adscrito al Departamento de Identificación de Servicios Periciales de esta Procuraduría, se constituyeron hasta los patios de esta Procuraduría, a efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección ocular necesaria para la correcta integración de la presente indagatoria, por lo que guardadas las formalidades legales y previamente llenados todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley, esta autoridad debidamente constituida en dicho lugar da fe de tener a la vista: El vehículo de la marca Volskwagen, tipo SEDAN, color GRIS y con placas de circulación YXB-9927 del Estado de Yucatán, el cual se procede a abrir y en la parte trasera se aprecia sobre el asiento un maletín de color negro el cual se procede dar fe de tener al a vista un teléfono celular de la marca LG, una cámara fotográfica de la marca SONY y una computadora laptop de la marca HP. Siendo todo lo que se tuvo a la vista...”.

- j) Nueva declaración ministerial** del inconforme, en fecha nueve de junio del dos mil nueve, en cuya parte conducente se hizo constar: *“...Asimismo se le interroga al detenido en relación a que diga cómo se causó la lesión que presenta, a lo que manifestó que dicha lesión se la causó hace tres días en su casa...”*.
- k) Notificación**, de fecha diez de junio del dos mil nueve, suscrita por el ciudadano José Fernando Pacheco Noh, Secretario Investigador de la Agencia Investigadora del Ministerio Público, dependiente de la entonces denominada Dirección de Averiguaciones Previas, que en su parte conducente dice: *“...procedió a llevar a cabo la notificación del acuerdo de libertad de fecha de hoy, dictado en autos de la Averiguación Previa número 666/10ª/2009, por el ciudadano... Agente Investigador del Ministerio Público; por lo que encontrándose presente en el local que ocupa la Agencia mencionada el ciudadano R F A P, se da cumplimiento a lo ordenado...esta Autoridad, procede a leerle en voz alta el contenido integro del acuerdo de referencia (CERTIFICO HABERSE HECHO ASI); manifestando el ciudadano R F A P, quedar enterado y conforme, pues cumplirá dicho aspecto... levantándose la presente actuación que se firma y autoriza por la Autoridad del conocimiento, firmando de igual manera el ciudadano R F A P, para debida constancia...”*.
- l) Denuncia y/o querrela**, interpuesta por el ciudadano L. A. P. V., a las diez horas del día doce de junio del año dos mil nueve, que en su parte conducente indica: *“...que soy propietario del predio marcado con el número 648 seiscientos cuarenta y ocho de la calle 72 setenta y dos, por 39-A treinta y nueve letra-A del Fraccionamiento Jardines de Caucel...es el caso que el día de ayer 11 once de junio del año en curso, fuero a mi casa unos agentes de la Policía Judicial, quienes me informaron que habían robado en mi predio y habían sustraído varios objetos al parecer de mi propiedad y que habían detenido a la persona misma quien dijo llamarse R F A P, por lo que inmediatamente al constituirme a mi predio me di cuenta que me hacía falta un monitor con pantalla de 07 siete pulgadas, de la marca LG, que lo tenía cubierto con una bolsa de naylor de color blanco, con la leyenda “SHOES COLECCIÓN”, una impresora de color GRIS de la marca HP y un cobertor de color caki con franjas de color rojo, una consola de Play Station II dos, mismos artículos que los tenía en mi cuarto, así mismo vi que la puerta trasera de mi predio se encontraba forzada. Por lo antes declarado el compareciente manifiesta que es su voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra de R F A P y/o en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos posiblemente delictuosos, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda...”*
- m) acta** levantada por la autoridad ministerial, en la que se hizo constar que: *“... siendo las 10:50 diez horas con cincuenta minutos del día 13 trece de junio del año 2009 dos mil nueve...compareció el ciudadano L. A. P. V... seguidamente y bajo la misma protesta dijo que toda vez que no cuento con documento legal alguno a fin de acreditar la propiedad de mis objetos motivo de la presente diligencia es que comparezco a ante esta autoridad a ofrecer la declaración testimonial de los ciudadanos G. J. B. A. y M. A. P. M., quienes tienen pleno conocimiento de que los objetos motivo de las presentes diligencias son de mi propiedad, por lo que solicito sean interrogado con*

relación a los mismos...deseo aclarar que mi computadora es con pantalla de 17 diecisiete pulgadas y no de 07 siete como manifesté en mi denuncia y/o querrela... esta autoridad del conocimiento le pone al a vista del compareciente los objetos descritos en la diligencia de fe ministerial número II, a lo que manifiesta que efectivamente los objetos que tengo a la vista son de mi propiedad...”.

n) Declaración del ciudadano G. J. B. A., rendida ante la autoridad ministerial a las once horas del día trece de junio del año dos mil nueve, en la que indicó: *“...que sabe y le consta lo siguiente: que L. A. P. V., es propietario de un monitor de computadora de aproximadamente 17 diecisiete pulgadas, de la marca LG, de una impresora de color gris de la marca HP especial para imprimir fotografía, de un cobertor de color gris con franjas rojas y una consola de play station, mismos objetos que tenía en la casa de sus padres ubicada en el Fraccionamiento Bosques del Poniente y cuando adquirió su nueva casa, cuya dirección exacta no recuerdo en este acto, solo se que es el número de predio 648 seiscientos cuarenta y ocho de la calle 72 setenta y dos del Fraccionamiento Jardines de Caucel, y lo sé ya que constantemente visito al denunciante y/o querellante y conozco sus cosas, así como algunas veces se los he prestado para realizar algunos trabajos; mismos objetos que ahora estoy enterado que le fueron sustraídos... esta autoridad del conocimiento le pone a la vista a el compareciente los objetos descritos en la diligencia de fe ministerial número II dos, a lo que manifiesta que efectivamente los objetos que tengo a la vista son propiedad del denunciante y/o querellante...”.*

ñ) Declaración del ciudadano M. A. P. M., rendida ante la autoridad ministerial a las once horas con veinte minutos del día trece de junio del año dos mil nueve, en la que indicó: *“...que sabe y le consta lo siguiente: que L. A. P. V., es propietario de un monitor de computadora de aproximadamente 17 diecisiete pulgadas, de la marca LG, de una impresora de color gris de la marca HP especial para imprimir fotografía, de un cobertor de color gris con franjas rojas y una consola de play station, siendo que todos estos objetos tienen mucho tiempo en su poder y sé que la impresora se la regalaron y el monitor ya tiene bastante tiempo y dichos objetos se encontraban en mi casa manifestada en mis generales, pero cuando adquirió su nueva casa los trasladó hacia ese lugar y que estoy enterado que le fueron sustraídos... esta autoridad del conocimiento le pone a la vista a el compareciente los objetos descritos en la diligencia de fe ministerial número II dos, a lo que manifiesta que efectivamente los objetos que tengo a la vista son propiedad del denunciante y/o querellante...”.*

14.- Acta Circunstanciada de fecha catorce de mayo del dos mil diez, suscrita por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *“...me constituí en las confluencias de la calle cuarenta y tres por setenta y dos del fraccionamiento Jardines de Caucel, a efecto de entrevistar a vecinos del lugar para llegar a la verdad histórica de los hechos que motivaron la presente queja, siendo el caso que los predios ahí ubicados, lucen deshabitados y al llamar a las puertas de los mismos no salió persona alguna con quien entender la diligencia...”.*

- 15.- Acta Circunstanciada** de fecha cuatro de agosto del dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, que en su parte conducente versa: *“...me constituí a las confluencias entre las calles cuarenta y tres por setenta y dos del fraccionamiento Jardines de Ciudad Caucel... acto seguido pude percatarme que no encontraría a persona alguna que pudiera haber presenciado los hechos en relación a la queja, ya que la mayoría de los predios que colindan con esos cruzamientos lucen y se encuentran deshabitados por lo que procedo a tomar fotografías y me retiro del lugar...”*. Se anexó una placa fotográfica donde se aprecia la nomenclatura del lugar de la diligencia.
- 16.- Acta Circunstanciada** de fecha cuatro de agosto del dos mil diez, suscrito por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *“... me constituí al predio numero seiscientos cuarenta y ocho de la calle setenta y dos por cuarenta y tres del fraccionamiento Jardines de Ciudad Caucel, a efecto de entrevistarme con el señor L. Á. P. V. mismo que denunció por robo al quejoso, acto seguido me percaté de que dicho domicilio se encuentra deshabitado en virtud de que se encuentra lóbrigo y no parece estar ocupada por persona alguna, procedo a tomar placas fotográficas y retirarme de dicho predio...”*. Se anexan dos placas fotográficas, donde se puede apreciar el frente del predio en cuestión, así como hierba alta en el espacio existente entre la acera y la casa referida, asimismo se observa que al parecer todas las casas están con maleza y en la calle no hay persona ni vehículo alguno.
- 17.- Acta Circunstanciada** de fecha veintiséis de octubre del dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, relativa una entrevista con el inconforme, la cual en su parte conducente dice: *“...manifestó: Que su detención se llevo a cabo en la calle 45 por 50 y 52 colonia Centro a una cuadra de la “plancha”, que hubieron vecinos del lugar que vieron su detención, por citar a algunos a unas personas que se encontraban en un taller mecánico que esta enfrente de donde se realizó la detención y que también presencio su detención una persona del sexo femenino que vive enfrente del taller...”*.
- 18.- Acta Circunstanciada** de fecha ocho de noviembre del dos mil diez, suscrita por personal de este Organismo, que en su parte conducente dice: *“...me constituí a las confluencias entre las calles cuarenta y cinco con cincuenta y cincuenta y dos de la colonia Centro de esta ciudad, a efecto de entrevistarme con persona alguna respecto de la detención del señor R F A P... que hubiera presenciado la misma, por lo que me constituí a las puertas del predio... entrevistándome con una persona del sexo masculino... a quien al enterarlo del motivo de mi entrevista y en relación a los hechos me manifestó no haberse enterado de nada al respecto...seguidamente ...me entrevisté con una persona del sexo masculino...quien se encontraba en las puertas del comercio denominado Refacciones para transmisión Automáticas, al cual al enterarlo del motivo de mi visita y otorgarle el uso de la voz en relación a los hechos me dijo no saber nada, ni haber presenciado algún asunto relacionado con la investigación realizada al respecto en esta Diligencia. Por lo que no habiendo alguna otra persona a quien entrevistar en dichas confluencias procedo a retirarme del lugar...”*.

19.- Oficio número 2609, de fecha diez de mayo de los corrientes, signado por la Licenciada Ileana Georgina Domínguez Zapata, ciudadana Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remite copia certificada de la causa penal número 256/2009, que en ese Juzgado se instruye en contra del agraviado, y en las que obran acumuladas las Averiguaciones Previas números 443/22^a/2008, 494/22^a/2008, 746/6^a/2009, 232/21^a/2009, 260/22^a/2009, 234/21^a/2009, de cuyas constancias se tiene:

a) En los autos de la Averiguación Previa Número 443/22^a/2008, se tiene:

I.- El ciudadano Salvador Aguilar Manzanero, Agente de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, rindió informe de investigación de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, en la que en su parte conducente, indica: *“...En fecha 09 de junio del año en curso pude enterarme de que en el área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado se encuentra detenida una persona del sexo masculino de nombre **R A P**, bajo la denuncia número 666/10/09 en la Agencia del Ministerio Público denunciado por la Representación Social el día 08 de junio del año 2009, motivo por el cual me traslade al Área de Seguridad de esta Policía Judicial del Estado, lugar donde al llegar y previa identificación como Agente de la misma corporación antes mencionada, entrevisté a una persona del sexo masculino tez moreno claro, pelo negro y ondulado, con estatura 1.70 un metro con setenta centímetros, de aproximadamente 30 treinta años de edad, mismo quien manifestó llamarse **R F A P**, (a) **R O**, (a) **D V**...”*

II.- En esa misma fecha, el Ciudadano Salvador Aguilar Manzanero, ratificó el informe señalado en el apartado inmediato anterior.

b) En los autos de la Averiguación Previa Número 232/21^a/2009, se tiene:

I.- Acta relativa a una comparecencia, que en su parte conducente, indica: *“...En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, sendo las 11:00 once horas del día 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, ante la Licenciada en Derecho ESMERALDA SAURI LARA, Agente Investigador del Ministerio Público, asistida de la Secretaria que autoriza, compareció nuevamente la Ciudadana C. A. M. S... Seguidamente y bajo Protesta de decir verdad, la compareciente manifiesta: ...comparezco nuevamente... Seguidamente se le informa a la compareciente que el Agente de la Policía Judicial del Estado, mediante su informe de investigación, pone a disposición de esta autoridad copia simple de una fotografía del ciudadano identificado como **P d I R** (a) **D V** (a) **R O** (a) **R F A P**, siendo éste último su nombre correcto, mismo sujeto que ahora también se encuentra detenido por delitos análogos, por lo que en este acto, se le pone a la vista a la compareciente la referida copia, a lo que manifiesta que la persona que aparece en la misma, es el mismo sujeto a que se hizo referencia en su denuncia inicial y en la presente diligencia...”*

c) En los autos de la Averiguación Previa Número 234/21^a/2009, se tiene:

I.- Acta relativa a una comparecencia, que en su parte conducente, indica: *“...En la Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 13:15 trece horas con quince minutos del día 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, ante la Licenciada en Derecho ESMERALDA DE JESUS SAURI LARA, Agente Investigador del Ministerio Público, asistida de la Secretaria que autoriza, compareció la Ciudadana*

B. B. B... Seguidamente y bajo Protesta de decir verdad, declara: Conocí al ciudadano R F A P... comencé una relación sentimental con éste último... durante tres meses que comencé a salir con R... fue hasta el día de ayer, que me visitó un agente de la policía judicial que me explico que R estaba detenido, me dijo que había un video en el que aparecía mi hija, fue que tomé la decisión de denunciar estos hechos...”.

d) Mediante oficio número 3798, de fecha once de junio de dos mil nueve, dictado en los autos del expedientillo 24/2009, la Ciudadana Licenciada Ileana Georgina Domínguez Zapata, Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, comunicó al entonces denominado Procurador General de Justicia del Estado, que había determinado que el agraviado estuviera sujeto a arraigo por el término de treinta días contados a partir de la fecha antes indicada, misma que debería de cumplirse en la habitación número uno del edificio sin número ubicado en la calle treinta y cuatro entre los cruzamientos de las calles diecisiete letra “A” Diagonal y diecisiete letra “B” diagonal, del Fraccionamiento Cardenales de Juan Pablo II de esta Ciudad, bajo la vigilancia del órgano investigador y sus auxiliares, en atención a la solicitud efectuada por el Agente del Ministerio Público en las Averiguaciones Previas acumuladas 443/22^a/2008, 494/22^a/2008, 746/6^a/2009, 232/21^a/2009, 260/22^a/2009 y 234/21^a/2009, mismo documento que tiene dos sellos de recibido ambas de fecha once de junio del dos mil nueve, a las diecisiete horas con veinte minutos y dieciocho horas con dieciséis minutos, respectivamente de la Recepción de Correspondencia y Dirección Jurídica, de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Al cual se anexó la siguiente documentación:

I.- Resolución relativa al arraigo número 22/2009, dictado en el expedientillo 24/2009, por la juzgadora antes mencionada, en fecha once de junio del año dos mil nueve, que en su parte conducente, indica: “...Asimismo se advierte que al comparecer ante esta Autoridad el día de hoy el implicado R F A P (O) R O (O) J V D L R (O) P D L R (O) D V (O) R A P (A) “S, manifestó estar de acuerdo a ser arraigado en el lugar que designe la Autoridad, a fin de que se investigue todo, ya que piensa que todo es una venganza, con lo que se deduce que es necesaria la permanencia del implicado en un lugar para la integración de la averiguación previa y en su caso si procediera se ejercite la acción penal en contra de aquel con los elementos probatorios que el órgano técnico de la acusación aporte...”.

e) Declaración ministerial del señor R F A P, rendida en los autos de la Averiguación previa 443/22^a/2008 y demás acumuladas 494/22^a/2008, 746/6^a/2009, 232/21^a/2009, 260/22^a/2009 y 234/21^a/2009, siendo que al contestar las imputaciones que se les hace en cada una de dichas indagatorias no manifestó nada relacionado con su inconformidad, motivo por el cual se estima inútil transcribir dicha declaración, pues nada aporta al esclarecimiento de los hechos investigados en este expediente de derechos humanos.

f) Pliego de consignación de las Averiguaciones Previas acumuladas 443/22^a/2008, 494/22^a/2008, 746/6^a/2009, 232/21^a/2009, 260/22^a/2009 y 234/21^a/2009, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve, signado por el Licenciado en Derecho Francisco IV León Valdez, en su carácter de Subdirector de Consignaciones, en auxilio del Director de Averiguaciones Previas del Estado, recepcionado en la Oficialía de

Partes Penal del Poder Judicial del Estado, según sello de recibido, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil nueve, que en su parte conducente, indica: *“...QUINTO.- Asimismo, hago de su conocimiento C. Juez, que el ciudadano R F A P (O) R F A P (O) R A P (O) R O (O) J V D L R (O) P D L R (O) D V (O) D V (A) “S”, se encuentra en calidad de arraigado en el local que ocupa el edificio sin número ubicado en la calle 34 treinta y cuatro por 17 diecisiete del Fraccionamiento Juan Pablo II segundo de la ciudad de Mérida, Yucatán...”*

- g)** Auto de Radicación de la Causa Penal 256/2009, del índice del Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veinticinco de junio del año dos mil nueve, formada con motivo de la consignación de las Averiguaciones Previas señaladas en el inciso inmediato anterior.
- h)** En fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, la Ciudadana Juez Segundo de lo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, decretó orden de aprehensión en contra del agraviado por su probable responsabilidad en diversos delitos.
- i)** En fecha veintinueve de junio del dos mil nueve, la resolución señalada en el inciso inmediato anterior, fue notificada al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de referencia.
- j)** Mediante oficio sin número, de fecha veintinueve de junio del dos mil nueve, el Ciudadano Comandante Luis Alonso Suaste Caamal, Comandante en turno de la entonces denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, por ausencia incidental del titular de dicha dirección, a las catorce horas de esa fecha, entregó al agraviado al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, y a las catorce horas con quince minutos de ese día, puso al inconforme a disposición del Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.
- k)** Declaración Preparatoria del agraviado, rendida a las diez horas del día treinta de junio de dos mil nueve, ante la multicitada Juez, en la que manifestó, en lo conducente: *“... que con respectos (SIC) a sus declaraciones todas fueron sacadas a base de torturas por agentes judiciales, que fue detenido el día 08 ocho de junio del año en curso a unas cuadas de su casa cuando salía de comer, lo abordaron, lo esporaron, (SIC) nunca le dijeron de que asunto se trataba, estuvo incomunicado y detenido en la comandancia de la Procuraduría desde las 17:00 hasta las 24:00 horas, durante todo este tiempo recibí golpes en la cara y en el pecho, le pusieron agua mineral y una bolsa en la cara; que le sembraron un robo falso, ya que lo detienen a las 17:00 horas y se supone que estaba robando a las 20:00 veinte horas, de igual forma manifiesta que metieron objetos a su auto tales como un monitor, una impresora y otros artículos eléctricos que el de la voz supuestamente estaba robando, que no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial de fecha 22 veintidós de junio del año en curso, que el contenido de la misma es la primera vez que lo escucha, que si reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y margen de dicha declaración ya que fueron puestas de su puño y letra, pero que estas le fueron sacadas a base de torturas; que el día 23 veintitrés del presente mes fue visitado por un Agente Investigador del Ministerio Público y un agente judicial al centro de arraigo y que estando en la habitación número 1 le piden que pase a la habitación*

número 2 dos, que el agente judicial le aporrea la declaración en una silla y le dice que la firme ya que no tiene tiempo para esperarla, al negarse a ello, el judicial lo golpea con puño cerrado en el abdomen y en el pecho y con mano abierta le da en la cara y agarrándole le (SIC) cabello le aporreaba en la pared, señala que también fue amenazado de quedar incomunicado y de represalias en contra de sus hijos, ya que el agente con nombre Salvador mencionó que tenía la foto de su hija...se le puso a la vista las placas fotográficas que obran en autos reconociendo el interior de su vehículo pero alegando que al momento de su detención no tenía basura en el mismo y que tampoco medicamentos ni goteros ya que es una persona sana que no consume medicamentos ni drogas y que lo único suyo son unos zapatos tenis y unas tarjetas y documentos del trabajo y los demás lo desconoce... ”

I) Acta de la diligencia de careos de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve, efectuada entre el agraviado y el Ciudadano Salvador Aguilar Manzanero, agente de la entonces denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, ahora Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... En uso de la voz el procesado R F A P (O) R F A P (O) R A P (O) R O (O) J V D L R (O) P D L R (O) D V (O) D V (A) “S” se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 30 treinta de Junio del año 2009 dos mil nueve, manifestando que si reconoce a su careado, que no lo va a olvidar nunca, que es persona que lo entrevistó en la policía judicial, manifestando que si se le puede llamar entrevista a lo que el agente le hizo y que el agente fue el que en una ocasión fue a la casa de arraigo en compañía de un agente del Ministerio Público para que a base de golpes de su careado y torturas y amenazas lo obligara a firmar una declaración que el de la voz nunca pudo leer y que incluso hay dos personas de nombres L C M y F C, los cuales escucharon que su careado fue a visitar al de la voz en compañía del agente del ministerio público y que tanto su careado como el citado agente del ministerio público amenazaron a las personas que el de la voz mencionó para intimidarlas y que no dijeran nada. En uso de la voz el agente manifiesta que su careado en ningún momento fue torturado ni vejado en su persona, si bien es cierto que el de la voz se trasladó a la casa de arraigo para entrevistar a su careado fue para mostrarle unas fotos que el Ministerio Público sacó del teléfono celular de su careado, que en ningún momento el dicente acompañó a algún agente del Ministerio público para hacer que su careado firmara declaración alguna; a lo que el procesado responde que es una mentira lo que su careado dice, y que debería decir la verdad, ya que su careado antes de entrar a la habitación uno se quita la pistola y se la entrega a las personas del grupo que los cuidaba y que su careado en ese momento aporrea al dicente en la pared y que su careado se debe acordar de que pide una bolsa a los del grupo que los cuidaba y en cuya bolsa habían dos latas de coca y que la bolsa se la ponen en la cabeza como tortura por mas de un minuto, que de igual manera le dice a su careado que se recuerde que ya en el piso le puso el pie derecho en el pecho del dicente al mismo tiempo que le ponía agua mineral en la nariz, que de igual manera su careado en ese momento se quita el chaleco y le pide al de la voz que se quite la ropa, y que ya una vez desnudo el de la voz el agente le dice que se ponga de rodillas en el colchón que estaba en la habitación, y que de igual manera su careado le dijo al

dicente que en ese lugar no se puede defender pero que en el penal y que su careado le dijo que le se podía cansar de golpearse y que de igual manera tenía quince días para hacerlo y que también su careado lo amenazó con sacarlo a dar un paseo y que lo iba a pasar muy mal y que fue su careado la persona que le dijo al dicente que matarlo no valía la pena, pero que si lo iba a estar golpeando durante quince días más y que además lo amenazó con incomunicarlo; en este acto el procesado le pregunta a su careado que de donde sacó la foto de su hija con la cual lo amenazó; a lo que el agente replica que si bien es cierto que para ingresar a la casa de arraigo se tiene que quitar el arma por razones de seguridad, al igual que también es cierto que el dicho grupo operativo que se encontraba cuidando a su careado, es el grupo ROCA, es mentira que el de la voz haya torturado a su careado en dicha casa de arraigo, ya que en la Procuraduría General de Justicia hay médicos legistas que se encuentran encargados de valorarlos, los cuales son independientes a la Dirección de la Policía Judicial, asimismo manifiesta el agente que desde hace un año y dos meses se encuentra adscrito a la comandancia de delitos sexuales y violencia intrafamiliar la cual es una comandancia independiente del grupo ROCA, y que con respecto a lo que menciona su careado en relación al señor C M, éste se encontraba arraigado por el delito de violación equiparada; refiere el agente que la única vez que le enseñó fotos a su careado fue la única vez que lo fue a entrevistar en la casa de arraigo y que lo anterior fue a petición del Ministerio Público; y que la foto que le mostró a su careado es la que obra en la parte inferior de la foja 308 de los autos de esta causa; a lo que manifiesta el procesado que no fue esa la foto que le mostró el agente, que la foto que su careado le mostró fue la de su hija y que la niña que aparece en la foto de la foja antes mencionada no es su hija, que la niña de esa foto es C; que el agente está inventando lo de la foto; reitera el procesado que la foto que el agente le enseñó en la casa de arraigo no fue la que el dice, ya que la foto de su hija que le mostró su careado era sacada a base una copia fotostática, que su careado la tenía envuelta, que es una foto de tamaño carta y que fue la foto que le enseñó su careado cuando el de la voz se encontraba desnudo y de rodillas y que su careado le dijo que si el de la voz quería que le pasara algo a sus hija, ya que sabía en donde vivía y donde estudiaba la hija del dicente; refiriendo el procesado que su careado dice que fue a verlo a la casa de arraigo el día 24 veinticuatro de junio y le dice a su careado que si lo puede probar con el registro de la bitácora que maneja el grupo Roca; refiriendo el procesado que hay incluso una demanda en derechos humanos por todo lo que su careado le hizo al dicente; manifiesta que la fecha en que fue a visitar a su careado a la casa de arraigo para la entrevista fue la fecha en que emitió su informe y que efectivamente hay un libro de control en la casa de arraigo para las visitas, que el de la voz ignora si encuentra registrado, ya que el no maneja la libreta de control, que los elementos del grupo ROCA son los únicos que tienen acceso a dicha libreta; manifestando el procesado que el falso completamente todo el informe de su careado de fecha 9 nueve de junio, que es incongruente que el de la voz le haya dicho que efectivamente en su auto hubieran encontrado una lap top y gotitas, reiterando que es una mentira todo lo que el agente dice en su informe; replicando el agente que después de haber entrevistado a su careado en base a su versión entrevista a las

denunciantes para escuchar sus versiones y que en alguna discrepancia se regresaría nuevamente a entrevistar a su careado, reiterando nuevamente el agente que lo que su careado le dijo, es lo que obra en sus informes de investigación; refiere el agente que obra en sus informes de investigación la forma en la que ubico a su careado; manifiesta el agente que la entrevista que le realiza a su careado el día 09 nueve de junio del año en curso tuvo una duración aproximada de 2 dos a 3 tres horas; manifestando el agente de la policía judicial que en su informe de fecha 09 nueve de junio del 2009 dos mil nueve no puso todos los datos que corroboró con la denunciante, en base a lo que su careado le había manifestado, que no lo hizo por cuestiones de redacción, ya que en la entrevista se le cuestionó a su careado con respecto a los hechos y una vez obtenidos los datos se va con la denunciante y le refiere, lo manifestado por su careado y que la denunciante le da al agente su respuesta o su versión en base a la respuesta de su careado; manifestando por último el agente judicial que la denunciante le corroboró con respecto a su denuncia interpuesta; manifestando el agente judicial que si el defensor se refiere a transcribir de nuevo la denuncia, el de la voz no lo consideró necesario...”.

- m)** Acta de la diligencia de careos de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, efectuada entre el agraviado y el Ciudadano Carlos Torres R. de la Gala, agente de la entonces denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, ahora Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... *En uso de la voz el procesado R F A P (O) R F A P (O) R A P (O) R O (O) J V D L R (O) P D L R (O) D V (O) D V (A) “S” se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 30 treinta de junio del año 2009 dos mil nueve, manifestando que no conoce a su careado, que nunca lo había visto, que es ahorita cuando lo ve por primera vez; que es completamente falso lo que el agente dice en su informe, ya que nunca entrevistó al dicente, que por mas que le ve el rostro a su careado no lo reconoce, que no sabe porque el Ministerio Público envía a una persona que ni siquiera ha hablado con el de la voz; a lo que el agente replica que sí entrevistó a su careado éste tenía una camisa de color blanca con las mangas arremangadas y un pantalón de color caqui, que la entrevista se la hizo en el área de seguridad, que es a donde llevan a los detenidos y que la entrevista se la realizó a su careado en la fecha del 09 nueve de junio del año en curso, que la realizó como al mediodía y que la entrevista tardó aproximadamente como una hora; manifiesta el procesado que desde el día que lo detuvieron en fecha 08 ocho de junio del año 2009 dos mil nueve a las 17:00 diecisiete horas, lo pasaron a entrevistar y a golpear como diez agentes, pero que su careado no fue uno de ellos; manifestando también el procesado que desde el día en que lo detuvieron hasta que lo pasaron a la casa de arraigo, el de la voz tenía puesto durante ese tiempo una camisa de color hueso con muchas rayas, predominando las rayas sobre el color hueso y un pantalón de color caqui, aclarando que en realidad el color del pantalón que tenía el dicente era café, ya que dice el de la voz que el color caqui es una deformación del color café; aclara el agente judicial que después de entrevistar a su careado, ya no va con la denunciante a corroborar lo que su careado le dijo en la entrevista, mencionando el agente que cuando habló con la denunciante fue antes de realizarle la entrevista a su careado; manifiesta el*

agente judicial que después de la entrevista en la que su careado aceptó los hechos ya no consideró necesario corroborarlos con la denunciante P...”.

n) Acta de la diligencia de careos de fecha tres de noviembre del año dos mil nueve, efectuada entre el agraviado y el Ciudadano Francisco Roberto Morales Tucuch, agente de la entonces denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, ahora Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... *En uso de la voz el procesado R F A P (O) R F A P (O) R A P (O) R O (O) J V D L R (O) P D L R (O) D V (O) D V (A) “S” se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 30 treinta de junio del año 2009 dos mil nueve, manifestando que no reconoce a su careado, que es la primera vez que lo ve; en uso de la voz el procesado le pregunta a su careado que ropa llevaba puesta el de la voz el día en que supuestamente lo entrevistó, a lo que el agente responde que no se recuerda; agrega el agente que la entrevista la realizó durante el transcurso de la tarde, aproximadamente entre las cuatro y las seis de la tarde, que la entrevista duró cerca de 30 treinta minutos; manifestado el agente que el día en que entrevistó a su careado fue solo, ya que en el área de seguridad solo la entra la persona que tiene asignada la investigación; manifiesta el procesado que es falso que su careado lo haya entrevistado, ya que incluso la denunciante M, reconoce en el careo que tuvo con el de la voz, que reconoce al de la voz o que lo reconoció en el momento en que lo vio, porque trabajaron juntos en un empleo anterior, en donde coincidieron por más de tres años, manifiesta el procesado que es imposible que el de la voz le hubiera dicho esos argumentos al agente ya que el de la voz conoce a la denunciante M mucho tiempo atrás, reiterando el procesado que la persona que lo entrevistó en la comandancia de la procuraduría es un agente al que el dicente conoce como comandante Leo únicamente y que fue a él, al que el de la voz le mencionó como en realidad fueron los hechos, que todo lo que menciona el agente es al cien por ciento inventado por ellos mismos; igualmente manifiesta el procesado que es inventado que el de la voz haya impreso unas recetas en su computadora, y que no se haya llevado una investigación en la misma, igualmente manifiesta el procesado que él desconoce las placas de su auto, por lo que es falso que el dicente se las haya proporcionado al agente; manifiesta el procesado que es ilógico que el agente diga que lo entrevistó solo, ya que el horario concuerda con el horario mencionado por el Agente Salvador Aguilar Manzanero y los cuales mencionan que igualmente entrevistaron al de la voz solos. Manifiesta el agente que cuando entrevista a su careado y este acepta los hechos que le acusan, ya no entrevista nuevamente a la denunciante, ya que lo había hecho con anterioridad a la entrevista con su careado...”.*

ñ) Acta de la diligencia de careos de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, efectuada entre el agraviado y el Ciudadano Jairo Ebeneser May Sánchez, agente de la entonces denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, ahora Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, en la que se hizo constar, en lo conducente: “... *En uso de la voz el procesado R F A P (O) R F A P (O) R A P (O) R O (O) J V D L R (O) P D L R (O) D V (O) D V (A) “S” se afirma y ratifica de su declaración preparatoria de fecha 30 treinta de junio del año 2009 dos mil nueve, manifestando que no reconoce a su careado, que es la primera vez que lo ve; en uso de la voz el agente manifiesta que el*

día 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, entrevistó a su careado en la tarde como a las 16:00 dieciséis o 17:00 diecisiete horas, que no recuerda exactamente, manifestando también que fue en una misma entrevista en la que cuestionó a su careado en relación a las dos denunciante: agrega el agente que ese día cada entrevista en relación a cada denunciante tardó aproximadamente de 10 diez a 15 quince minutos cada una, manifiesta el agente que el día en que entrevista a su careado este tenía una camisa blanca con unas rayitas y un pantalón de color caqui, manifiesta el agente que después de la entrevista a su careado, corroboró lo que su careado le manifestó con las denunciante M d I L y B B; agrega también el agente que a él le informan en relación a las éstas denuncias que le encargaron investigar a las 08:00 ocho horas cuando el de la voz se presenta a trabajar; en uso de la voz el procesado manifiesta que los informes del día 09 nueve de junio son completamente falsos, ya que el agente menciona un horario que concuerda con agentes anteriores con los cuales el de la voz se ha careado, mismos que de igual manera mencionaron al dicente que lo entrevistaron solos, asimismo manifiesta que es falso lo que el agente manifiesta en su informe, ya que es ilógico que el dicente le hubiera hecho una declaración tan largo en solo 15 quince minutos; asimismo manifiesta el agente en relación a lo que asienta en su informe de fecha 10 diez de junio del año 2009 dos mil nueve, que ese día fue a localizar a su careado en una casa de dos pisos, con una reja de herrería artística en el porch, la puerta es de madera y que dicha puerta tiene un cristal, que al lado de este predio hay una casa amarilla con rojo, y del otro lado hay un local como de luz y sonido, que la casa a donde fue a tratar de localizar a su careado está al poniente y mira hacia el oriente y que incluso casi enfrente de esa casa está un cervefrío; asimismo menciona el agente judicial que no se recuerda quien fue la persona que le informa que su careado salió libre, cuando el de la voz va al área de seguridad de la policía judicial del estado a entrevistarlo y que no se recuerda, porque ahí constantemente hay cambio de personas; en uso de la voz el procesado manifiesta que es falso que el de la voz haya salido en libertad como menciona el agente en su informe, ya que el de la voz estuvo detenido desde el día 08 ocho de junio desde las 17:00 diecisiete horas hasta el día 11 once de junio que es cuando trasladan al dicente a la casa de arraigo; aclara en este momento el agente judicial que el primero entrevistó a las denunciante y después entrevistó a su careado...”.

- o) Oficio sin número de fecha doce de mayo de dos mil diez, signado por el Ciudadano Licenciado Francisco J. Poot y Canché, en ese entonces Titular de la Agencia Décima del Ministerio Público, por medio del cual remite copias certificadas de la averiguación previa número 666/10ª/2009, a la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado. Anexando dichas copias, entre las cuales destacan las siguientes:
 - I.- Acta de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, relativo al recibo de denuncia informe de esa misma fecha, signado por los Ciudadanos Genrry Eduardo Medina Andrade y Narciso Reyna Cruz, agentes de la entonces denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, ahora Dirección de la Fiscalía General del Estado, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.

- II.- Denuncia informe mencionada en el párrafo inmediato anterior, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- III.- Ratificación de la denuncia informe mencionada en los apartados inmediatos anteriores, efectuada por el Ciudadano Genrry Eduardo Medina Andrade, Agente de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- IV.- Ratificación de la denuncia informe mencionada en los apartados inmediatos anteriores, efectuada por el Ciudadano Narciso Reyna Cruz, Agente de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- V.- Acuerdo de retención del inconforme, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- VI.- Diligencia efectuada por el Titular y Secretario, ambos de la Agencia Décima Investigadora del Ministerio Público del fuero común, en fecha nueve de junio del año dos mil nueve, relativa a la inspección ocular del vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, color gris, con placas de circulación YXB-9927 del Estado de Yucatán, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- VII.- Dos placas fotográficas, donde se puede apreciar la fachada del predio marcado con el número 648.
- VIII.- Declaración Ministerial del inconforme, de fecha nueve de junio del dos mil nueve, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- IX.- Nueva diligencia de inspección ocular en el vehículo mencionado en el apartado VI de este inciso, misma que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- X.- Segunda declaración ministerial del agraviado, rendido en fecha nueve de junio del año dos mil nueve, mismo que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- XI.- Acuerdo de libertad, de fecha diez de junio del año dos mil nueve, que en su parte conducente, indica: *“... Atento el estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa número 666/10ª/2009, que se instruye en esta Agencia Investigadora que se instruye, en contra del Ciudadano R F A P y con FUNDAMENTO: En la artículo 4º cuarto fracción décima del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en Vigor, ésta Autoridad Ministerial ACUERDA: Tomándole en consideración que hasta la presente fecha no existen elementos suficientes de la presunta responsabilidad de hechos delictivos en la persona de R F A P y mucho menos elementos de tipo penal, déjese en inmediata libertad, con las reservas de ley al ciudadano R F A P, haciéndole de su conocimiento que deberá ante ésta Autoridad Ministerial, o cualquier Juez Penal que conozca del presente asunto cuantas veces se le requiera para el seguimiento de las*

presentes diligencias, en consecuencia de lo anterior gírese el oficio correspondiente al Director de la Policía Judicial del Estado CÚMPLASE...”.

- XII.-** Constancia de fecha diez de junio del año dos mil nueve, en la que se indica que mediante oficio correspondiente girado al Ciudadano Director de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, se dio cumplimiento al acuerdo mencionado en el apartado inmediato anterior.
- XIII.-** Oficio sin número de fecha diez de junio del año dos mil nueve, signado por el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, titular de la Agencia Cuarta Investigadora, por medio del cual comunica al Director de la antes llamada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, que se sirva ordenar lo conducente a fin de que sea puesto en inmediata libertad al ciudadano R F A P, quien se encuentra a disposición de esa autoridad en el área de seguridad de dicha institución policíaca, como probable responsable de los hechos a que se refiere la Averiguación Previa número 666/10^a/2009, en virtud de que no existen elementos suficientes para su consignación a un Juzgado Penal.
- XIV.-** Acta de notificación, de fecha diez de junio del año dos mil nueve, levantada por el Secretario Investigador de la Agencia Décima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en donde se hace constar haberse notificado al agraviado el acuerdo de libertad decretada a su favor, misma que se no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.
- XV.-** Denuncia y/o querrela interpuesta por el C. L. A. P. V., en fecha doce de junio del año dos mil nueve, mismo que no se transcribe por haberlo sido en la evidencia marcada con el número 13 de estos autos.

20.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0798-2011, de fecha primero de julio del año en curso, signado por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos, en funciones de Fiscal General del Estado, por medio del cual remite el siguiente anexo:

- **Oficio** número FGE/DPMIE/DH/192/2011, de fecha treinta de junio de los corrientes, signado por el Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, antes denominada Policía Judicial del Estado, en la que refirió: *“...Hace de mi conocimiento que se recibió en esta institución el oficio O.Q. 04363/2011 suscrito por el Licenciado... Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que solicita que se le remita copias certificadas de la libreta de visitas durante el tiempo que el agraviado R F A P, estuvo detenido en las instalaciones de esta Dependencia el día 08 ocho de junio del año 2009... Por tal motivo le informo lo siguiente: “...No es posible enviar la documentación que el Visitador solicita, ni obtener la información que en dicho documento se contenía, toda vez que el mismo es de control interno y, en virtud de que han transcurrido más de dos años desde el día de los hechos, aunado al hecho de que la cantidad de personas que ingresan y egresan a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado es extensa, dicho control ha sido renovado y me veo imposibilitado a obtener la información que se solicita...”.*

DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en agravio del inconforme, en virtud de que fue ilegalmente retenido por elementos de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, durante el lapso de tiempo comprendido de las veintitrés horas del día ocho a las once horas con treinta minutos del día nueve, ambos de junio de dos mil nueve, toda vez que se tiene elementos necesarios para acreditar que la detención del inconforme ocurrió el día ocho de junio de dos mil nueve, por la supuesta comisión de un hecho antisocial, siendo puesto a disposición de la autoridad ministerial competente el día nueve de ese mismo mes y año.

Este derecho, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1, 40 fracción VIII y 77 fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

77.-VI. *“Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;”*

Los artículos 229, 230, 236 y 237, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, que dicen:

“ARTICULO 229.-*Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo, con la urgencia del caso, ante el Ministerio Público.”*

“ARTICULO 230.- *Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, tendrá obligación de participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.”*

“ARTICULO 236.- *El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados sin esperar orden Judicial a proceder a la detención de los responsables de una infracción:*

I.- En delito flagrante, o

II.- En caso urgente.”

“ARTICULO 237.- *Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa.

...

La detención por delito flagrante podrá realizarla cualquier persona, poniendo sin demora al detenido a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.”

El artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que en su parte conducente indica:

“ARTÍCULO 91.- *Inmediatamente que la policía judicial conociere de algún delito perseguible de oficio o fuere requerida para tal fin por la parte ofendida, en su caso, lo participará a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, sin perjuicio de tomar medida preventivas que estime convenientes”*

En el presente caso, se dice que también existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del agraviado, toda vez que la existencia de dos denuncias informes signados por elementos de la corporación policiaca acusada, nos permite percatarnos que el

inconforme aparentemente cometió dos veces el hecho antisocial en las mismas circunstancias de modo y lugar, variando en cuanto a tiempo, ocupándose en ambos casos, según se desprende de las referidas denuncias informes, los mismos objetos e instrumentos del delito, situación que es física y jurídicamente imposible.

Igualmente, se estima que la transgresión a la Libertad, descrita con antelación, no encuentra respaldo en algún precepto jurídico que la justifique y, por ende, actualiza una violación al derecho sometido a estudio en este apartado.

El derecho a la legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran consagrados en:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé:

Artículo 9.1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que dispone:

“I.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que indica:

“ARTICULO 93.- Los informes que la policía judicial deba rendir deberán contener lo siguiente:

I.- Día, hora, lugar y forma en que fue ejecutado el hecho delictuoso o la comisión por omisión;

II.-Nombre, apellidos, apodo, edad, ocupación, nacionalidad, estado civil y domicilio de los participantes u omisos;

III...

IV.- Descripción del lugar donde se ejecutó el hecho o la omisión delictuosa, y Todos los indicios y circunstancias que puedan contribuir a la aclaración del hecho u omisión delictuosa o que puedan establecer base segura o aproximada para la investigación.”

OBSERVACIONES

En el presente caso, sí existe violación al **Derecho a la Libertad**, de la que se duele el inconforme, ya que existen elementos necesarios para considerar que el agraviado estuvo ilegalmente retenido en las instalaciones de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, desde las veintitrés horas del día ocho hasta las once horas con treinta minutos del día nueve, ambos del mes de junio del año dos mil nueve.

Ahora bien, las pruebas que respaldan que el inconforme estuvo retenido desde el día ocho de junio de dos mil nueve, son las siguientes:

- a) Denuncia informe de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, signado por los ciudadanos Raúl Edgardo Herrera Sánchez y Narciso Reyna Cruz, agentes de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, de cuyo contenido se puede colegir que el agraviado fue detenido a las veintitrés horas del día ocho de junio del año dos mil nueve, cuando, según dicho documento, se apoderaba de diversos artículos del predio número seiscientos cuarenta y ocho de la calle setenta y dos del Fraccionamiento Jardines de Caucel de esta ciudad, situación que fue corroborada por los referidos agentes aprehensores mediante comparecencia ante este Organismo en fecha veintiocho de julio de dos mil nueve.
- b) Con el contenido del oficio número 18021/TJPR/NASP/2009, de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, signado por las ciudadanas Teresita de Jesús Pavón Robelo y Nery Alicia Solís Pérez, médicos forenses de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en el que relataron: “...siendo las **08:45** horas y en atención a su oficio, nos trasladamos a **EL AREA DE SEGURIDAD DE ESTA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO**, para realizar examen de integridad física en la persona de: **R F A P**, con el siguiente resultado...”, documento que para este Organismo posee la fuerza suficiente para acreditar que el inconforme se encontraba en las instalaciones policíacas referidas a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil nueve, en razón de que ese documento fue enviado como anexo al oficio número PGJ/DJ/D.H.799/09, de fecha

veinticuatro de junio del dos mil nueve, signado por el Abogado José Alonso Guzmán Pacheco, entonces Procurador General de Justicia del Estado, es decir, dicha documentación fue aportada por la autoridad acusada.

- c) En los autos de la Averiguación Previa Número 234/21ª/2009, acumulada a la causa penal 256/2009, del índice del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se tiene un acta que indica: “...*En la Ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, siendo las 13:15 trece horas con quince minutos del día 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, ante la Licenciada en Derecho ESMERALDA DE JESUS SAURI LARA, Agente Investigador del Ministerio Público, asistida de la Secretaria que autoriza, compareció la Ciudadana B. B. B... Seguidamente y bajo Protesta de decir verdad, declara: Conocí al ciudadano R F A P... comencé una relación sentimental con éste último... durante tres meses que comencé a salir con R... fue hasta el día de ayer, que me visitó un agente de la policía judicial que me explico que R estaba detenido, me dijo que había un video en el que aparecía mi hija, fue que tomé la decisión de denunciar estos hechos...*”.

Declaración de la ciudadana B. B. B., que adquiere especial relevancia al caso concreto, pues la misma, a juicio de quien resuelve, resulta verosímil y lejos de sembrar duda acerca de la fecha de la detención del agraviado, nos permite confirmar que éste fue detenido el día ocho de junio del año dos mil nueve, en razón de que la citada declaración fue realizada el día nueve de junio del año dos mil nueve, es decir, un día después de que supuestamente B. B. B., fue visitada por un agente policiaco, siendo que el breve lapso de tiempo transcurrido entre dicha visita y la emisión de la declaración, deja poco margen a error, aunado a que dicha declarante no tiene interés en beneficiar al aquí inconforme, por lo cual, se puede arribar válidamente a la conclusión de que el agraviado ya se encontraba detenido en fecha ocho de junio del año dos mil nueve.

Así, de acuerdo a lo plasmado en la denuncia informe de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, el inconforme debió de haber sido puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer del hecho antisocial que le era atribuido en ese documento, lo anterior en concordancia con lo ordenado en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que los hechos plasmados en dicha denuncia informe, según la lectura de dicho documento, al parecer fue efectuado en flagrancia.

Sin embargo, se tiene conocimiento que el agraviado fue puesto a disposición de la autoridad persecutora de los delitos a las once horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil once, ya que así lo indica el acuerdo de recepción de denuncia informe, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, efectuado en los autos de la indagatoria 666/10ª/2009.

Así las cosas, se tiene que el inconforme, de acuerdo a las constancias que obran en autos, al menos estuvo retenido por agentes de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, desde las veintitrés horas del día ocho hasta las once horas con treinta minutos del día nueve, ambos de junio del año dos mil nueve, esto es, doce horas con treinta minutos, sin que se justifique que el agraviado haya estado tanto tiempo sin ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común competente, toda vez que el

artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, es claro al estatuir que sin demora la autoridad mas cercana deberá poner al detenido por delito flagrante a disposición del Ministerio Público.

No obsta a lo anterior, que dicha puesta a disposición haya sido mediante denuncia informe de fecha nueve de junio de dos mil nueve, indicándose que el agraviado fue detenido a las once horas de esa fecha, por la comisión de un hecho antisocial en esa hora y fecha, situación que a primera vista parecería no guardar relación con la detención materia de este estudio y que tiene su base en la denuncia informe de ocho de junio de dos mil nueve, sin embargo del análisis comparativo entre ambas documentales, nos permite concluir que esos hechos antisociales guardan similitud en cuanto a circunstancias de modo y lugar de ejecución, siendo ocupados los mismos instrumentos de delitos y objetos, situación que causa extrañeza a quien esto resuelve.

Ahora bien, la existencia de ambas denuncias informes, se encuentra plenamente acreditadas, en virtud de que los agentes aprehensores Narciso Reyna Cruz y Raúl Edgardo Herrera Sánchez, en fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, al ser entrevistados por personal de este Organismo, expresaron en síntesis, que con motivo de la detención del agraviado supuestamente ocurrido a las veintitrés horas del día ocho de junio del año dos mil nueve, se elaboró una denuncia informe, siendo que al oficio número PGJ/DJ/D.H. 799/09, de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve, suscrito por el Abogado José Alonso Guzmán Pacheco, entonces Procurador General de Justicia del Estado, se anexó copia de la denuncia informe de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, signada por los mencionados agentes policíacos, misma que ya ha sido transcrita en la evidencia marcada como 3. II de estos autos; asimismo, mediante oficio número PGJ/DJ/D.H. 26/2010, de fecha once de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante, Director de la entonces denominada Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, ahora Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, se remitió copia certificada de la averiguación previa número 666/10ª/2009, en la que obra la denuncia informe de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, signado por los ciudadanos Genrry Eduardo Medina Andrade y Narciso Reyna Cruz, Agentes de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, en la que narran las supuestas circunstancias que originaron la detención del agraviado, lo que de acuerdo al contenido de dicho documento, ocurrió a las once horas del día nueve de junio de ese año, y que fue ratificada en esa misma fecha por ambos agentes aprehensores, según se desprende de la lectura de dicha indagatoria.

Sentado lo anterior, este Organismo llega a la convicción de que la realización de la segunda denuncia informe de fecha nueve de junio de dos mil nueve, fue motivada para tratar de ocultar la prolongada retención del inconforme, determinación que tiene su sustento en los siguientes motivos.

En efecto, se tiene que las supuestas dos detenciones del agraviado, que en abstracto serían posibles, en el caso concreto y de acuerdo a las circunstancias del caso, a la lógica y a la razón, resulta imposible, lo anterior es así pues la lectura comparativa de ambas denuncias informes, pone en evidencia que el lugar donde se efectuaron los hechos antisociales que los agentes

aprehensores atribuyen al aquí agraviado es el mismo, es decir, el ubicado en el predio seiscientos cuarenta y ocho de la calle setenta y dos por cuarenta y tres del Fraccionamiento Jardines de Ciudad Caucel, igualmente se tiene que varios de los objetos ocupados en los hechos acontecidos a las veintitrés horas del ocho de junio del año dos mil nueve, también fueron ocupados a las once horas del día nueve de junio de ese mismo año, es decir, la existencia de ambas denuncias informes ocasiona que la segunda denuncia informe se tenga por inverosímil.

Lo anterior es así, pues que de acuerdo a la forma de realización del supuesto primer evento en tiempo, si el agraviado fue detenido al ser sorprendido cuando del predio marcado con el número seiscientos cuarenta y ocho de la calle setenta y dos del fraccionamiento Jardines de Ciudad Caucel, sacaba diversos objetos, tales como una impresora de la marca HP modelo SDG04-0402, mismo que se encontraba cubierto con un cobertor de color rojo con caqui, un monitor de la marca LG modelo CB563C-AA y serie 202mx20616, mismo que se encuentra en el interior de una bolsa de nylon de color blanco con la leyenda "SHOES COLLECTION", ocupándose dichos objetos, una cabilla de aproximadamente cincuenta centímetros de largo, una barrita metálica lisa de aproximadamente treinta y cinco centímetros de largo y un vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedán, de color gris con placas de circulación YXB-9927 del Estado de Yucatán, en el que supuestamente se trasportaba el inconforme, no se entiende el por qué habría de haber sido liberado para que a las once horas del día nueve de junio del año dos mil nueve, vuelva a ser detenido en el mismo sitio, ocupándose los mismos objetos mencionados con antelación.

Además, si como lo indican los agentes que supuestamente aprehenden al inconforme por el hecho de fecha ocho de junio de dos mil nueve, se ocuparon los diversos objetos, instrumentos y productos del delito referidos con antelación, para que pudiera ser posible la realización de los eventos planteados en la denuncia informe de fecha nueve de junio de ese mismo año, era necesario una resolución ministerial que determinara que en el caso concreto no existían elementos suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inconforme en su comisión o cuándo menos que no existía flagrante delito, y por tanto ordenar su libertad, así como también como lógica consecuencia de lo anterior, los objetos ocupados debieron de haber sido entregados a quien acreditara ser su legítimo propietario o posesionario.

De este modo, se tiene que era necesario que el ciudadano L. A. P. V., quien según se desprende de la documentación que tiene este Organismo, es el legítimo propietario de la impresora de la marca HP modelo SDG04-0402, del cobertor de color rojo con caqui, del monitor de la marca LG modelo CB563C-AA y serie 202mx20616, de la bolsa de nylon de color blanco con la leyenda "SHOES COLLECTION", compareciera ante la autoridad competente entre el lapso de tiempo comprendido de las veintitrés horas del día ocho a las once horas del día nueve, ambos del mes de junio de dos mil nueve, para que, de ser procedente, le entregaran dichas pertenencias, sin embargo, está acreditado que dicha situación no sucedió, en razón de que el referido L. A. P. V., al interponer su denuncia y/o querrela de fecha doce de junio del año dos mil nueve, en su parte conducente indicó: *"...soy propietario del predio marcado con el número 648 seiscientos cuarenta y ocho de la calle 72 setenta y dos, por 39-A treinta y nueve letra-A del Fraccionamiento Jardines de Caucel... es el caso que el día de **ayer 11 once de junio del año en curso**, fuero a mi casa unos agentes de la Policía Judicial, quienes me informaron que habían robado en mi predio y*

habían sustraído varios objetos al parecer de mi propiedad y que habían detenido a la persona misma que dijo llamarse R F A P, por lo que inmediatamente al constituirme a mi predio me di cuenta que me hacía falta un monitor con pantalla de 07 siete pulgadas, de la marca LG, que lo tenía cubierto con una bolsa de naylor de color blanco, con la leyenda “SHOES COLECCIÓN”, una impresora de color GRIS de la marca HP y un cobertor de color caki con franjas de color rojo...”, siendo que mediante declaraciones rendidas por los ciudadanos G. J. B. A. y M. A. P. M., la autoridad ministerial tuvo por acreditado que los objetos consistentes en una impresora de la marca HP modelo SDG04-0402, un cobertor de color rojo con caqui, un monitor de la marca LG modelo CB563C-AA y serie 202mx20616, una bolsa de nylon de color blanco con la leyenda “SHOES COLLECTION”, son propiedad del ciudadano L. A. P. V., es decir, la autoridad competente hasta el día doce de junio del año dos mil nueve, estuvo en aptitud legal de determinar quién era el propietario tanto de varios de los objetos ocupados como del inmueble donde presuntamente el inconforme los había sustraído, ya que para que existiera la certeza de que los objetos habían sido sustraídos el día ocho de junio de dos mil nueve, era necesario que el denunciante o querellante mencionara dicha circunstancia en el lapso de tiempo comprendido de las veintitrés horas del día ocho a las once horas del día nueve, ambos del mes de junio de dos mil nueve, lo cual no hizo.

De lo anterior, se puede inducir que la autoridad competente, en el lapso de tiempo comprendido entre la supuesta realización de ambos antijurídicos, estaba imposibilitada para tener por plenamente acreditado a quién pertenecían parte de los objetos ocupados, y en consecuencia, no podía establecer si a favor del inconforme existía alguna situación que impidiera acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del detenido, debiendo, en todo caso, mantener bajo su custodia esos objetos hasta en tanto determinara qué hacer con los mismos.

Por otro lado, otra cuestión inverosímil que se desprende de la lectura y comparación de ambas denuncias informes, así como de lo asentado en el párrafo inmediato anterior, es la circunstancia de que los objetos que ahora se sabe pertenecen al ciudadano L. A. P. V., supuestamente fueron sustraídos del mismo predio por segunda ocasión a las once horas del día nueve de junio del año dos mil nueve, sin embargo, se tiene por acreditado que a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de junio del año dos mil nueve, al inconforme le fue realizado examen de integridad física estando ingresado en el área de seguridad de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, siendo que dos horas con quince minutos, que es el lapso de tiempo que existió entre la realización entre dicho examen y la presunta comisión del segundo ilícito atribuido al inconforme, se estima insuficiente para que éste desplegara el hecho antisocial atribuido, en razón de que aún y cuando el lapso de tiempo referido a simple vista pareciera ser suficiente para la realización del segundo hecho antisocial, no menos lo es que implicaba que se hiciera el trámite para que el inconforme obtuviera su libertad, se le entregara el vehículo tipo Volkswagen ocupado, los objetos metálicos, poner en el asiento trasero de su vehículo un maletín de color negro de la marca “Targus” con varios objetos en su interior, a saber: una computadora tipo Laptop de la marca HP, un celular LG de color negro, una cámara Sony Color plata, un Ipod color plata, trasladarse hasta el sitio donde supuestamente acontecieron los hechos antijurídicos, verificar que no se encontrara ninguna persona dentro del inmueble,

ingresar al mismo y sustraer nuevamente los objetos que fueron ocupados en los hechos del ocho de junio del dos mil nueve.

Asimismo, otra incongruencia que se puede observar del contenido de la denuncia informe de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, consiste en que en la misma se puso: “...*Asímismo al cuestionar a dicho sujeto en el área de Seguridad de esta Corporación, manifestó llamarse correctamente R F A P, de 32 treinta y dos años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad...*”, siendo que en ambas detenciones aparentemente intervino el ciudadano Narciso Reyna Cruz, agente de dicha corporación policíaca y quien elaboró ambos documentos policíacos, mismo que necesariamente debió de reconocer al inconforme y recordar la similitud que este segundo delito guardaba con el de fecha ocho de junio de dos mil nueve, toda vez que había transcurrido entre un hecho antisocial y el otro un lapso de tiempo aproximado de doce horas, lo que se estima adecuado para que la generalidad de las personas puedan recordar un hecho como el que supuestamente observó el referido servidor público, por lo que la omisión de plasmar en la denuncia informe de fecha nueve de junio de dos mil nueve, lo acontecido el día ocho de junio o al menos hacer una referencia al mismo, dada la naturaleza análoga de ambos acontecimientos, genera dudas razonables sobre la supuesta realización de los hechos de fecha nueve de junio del año dos mil nueve.

En mérito de las anteriores incongruencias, esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos, considera que no existen suficientes medios de convicción para determinar que los hechos narrados en la denuncia informe de fecha nueve de junio de dos mil nueve, efectivamente hayan acontecido así, es decir, la base toral de la segunda detención en tiempo del agraviado, que lo fue la supuesta detención en flagrancia, por las contradicciones narradas en los párrafos inmediatos anteriores, no tiene la suficiente fuerza probatoria para justificarla, sino que, por el contrario, permite determinar que la denuncia informe de fecha nueve de junio de dos mil nueve, fue utilizada para ocultar la retención prolongada e injustificada del agraviado, mismo que abarcó el lapso de tiempo comprendido del día ocho de junio hasta las once horas con treinta minutos del día nueve de ese mismo mes y año, y, por ende, es procedente determinar que durante ese tiempo hubo retención ilegal, lo cual es constitutiva de violación al Derecho a la Libertad del agraviado.

Entrando al análisis de la **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, se dice que la conducta de los servidores públicos pertenecientes a la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, de nombres Raúl Edgardo Herrera Sánchez, Narciso Reyna Cruz y Gennry Eduardo Medina Andrade, actualiza dicha violación, ya que se tiene por plenamente acreditado la existencia de dos denuncias informes, de fechas ocho y nueve de junio del año dos mil nueve, signado la primera de ellas por los dos agentes policíacos mencionados en primer orden y la segunda por los dos últimos servidores públicos estatales indicados, siendo relevante mencionar que al haber analizado líneas arriba el contenido de dichas denuncias informes, nos arrojó la imposibilidad física y jurídica de que el inconforme haya efectuado dos veces el tipo de hecho delictuoso que le es atribuido en cada una de las denuncias informes, además de existir imposibilidad física de haber cometido tal delito el día nueve de junio

del dos mil nueve, toda vez que el agraviado estaba detenido, según se plasmó en autos de la averiguación previa 232/21ª/2009.

Al respecto, debe decirse que este Organismo, posee copias certificadas de la indagatoria 666/10ª/2009, de cuyo contenido se desprende que la averiguación previa en comento fue originada con motivo de la multicitada denuncia informe de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, desprendiéndose que la denuncia informe de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, no fue presentada ante el órgano ministerial responsable de la integración de esa averiguación previa, pues de haberlo sido se tendría que el origen de dicha indagatoria lo sería la denuncia informe de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, lo que en la especie no acontece.

Así, se tiene que el proceder de dichos agentes policíacos deviene violatorio al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del agraviado, en razón que por los hechos ocurridos el día ocho de junio de dos mil nueve, no se puso al detenido a disposición de la autoridad competente y, para tratar de ocultar dicha omisión se efectuó la denuncia informe de fecha nueve de junio de dos mil nueve, es decir, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 91, 93, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que indican:

“ARTÍCULO 91.- Inmediatamente que la policía judicial conociere de algún delito perseguible de oficio o fuere requerida para tal fin por la parte ofendida, en su caso, lo participará a la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente, sin perjuicio de tomar medida preventivas que estime convenientes”

“ARTICULO 93.- Los informes que la policía judicial deba rendir deberán contener lo siguiente:

I.- Día, hora, lugar y forma en que fue ejecutado el hecho delictuoso o la comisión por omisión;

II.-Nombre, apellidos, apodo, edad, ocupación, nacionalidad, estado civil y domicilio de los participantes u omisos;

III...

IV.- Descripción del lugar donde se ejecutó el hecho o la omisión delictuosa, y

Todos los indicios y circunstancias que puedan contribuir a la aclaración del hecho u omisión delictuosa o que puedan establecer base segura o aproximada para la investigación.”

Asimismo, la violación al Derecho a la Libertad del agraviado, cometido por los agentes policíacos en los términos plasmados en líneas anteriores, deviene violatorio al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del inconforme, pues su proceder no encuentra apoyo en ningún precepto del ordenamiento jurídico vigente en el Estado Mexicano.

Ahora bien, además de lo anteriormente expuesto, se tiene que el inconforme, se duele que:

“...como a las 5:00 P.M. del día ocho de junio de año en curso y al avanzar dos esquinas¹ ya que conducía su vehículo de la marca Volkswaguen, de color plata, fue interceptado por un vehículo tsuru, de color azul y del mismo se bajó una persona que le dijo que se baje de su auto (que en fechas anteriores, su esposa y su nuera le habían dicho que estaban pasando mucho un tsuru azul) y por ello se bajo del auto y en ese momento (le doblan sus manos y lo esposan dentro del auto) lo suben al tsuru y por tal acción pide la orden de detención a lo que le dijeron que había un reporte que un auto como el de él había atropellado a una persona rumbo por Macro Plaza en eso se acerca una tercera persona quién fue la que condujo su auto a la Procuraduría General de Justicia, lugar donde también fue llevado...”

Sin embargo, aún y cuando se determinó que la detención del agraviado ocurrió el día ocho de junio del dos mil nueve, debe decirse que este Organismo no tiene la certeza que la misma haya acontecido a las diecisiete horas de esa fecha, pues de las diversas investigaciones realizadas por personal de este Comisión, no se obtuvieron elementos suficientes para acreditar suficientemente lo aseverado por el agraviado, pues únicamente se logró obtener información de dos personas quienes al ser entrevistados en las cercanías del lugar donde supuestamente ocurrió la detención del agraviado fueron coincidentes en manifestar que sí observaron un evento similar al narrado por éste, pero en fecha dieciocho de junio del dos mil nueve, es decir, diez días después de la detención del inconforme, lo que no permite que sus testimonios sean aptos para demostrar lo aseverado por agraviado en este sentido.

Asimismo, se tiene que el multicitado agraviado, se duele de que al ser detenido fue “ *conducido en el segundo piso de la Policía Judicial, en un cuarto al final del pasillo como a las 5:00 P.M, lugar donde le dieron golpes en diversas partes del cuerpo-golpes en el abdomen con puño cerrado-cachetadas en la cara-fajazos en la cabeza con su cinturón-lo amenazaron con ponerle una bolsa en la cabeza, si quería que no lo golpeen más debía dar dinero y lo ayudarían a lo que les dijo que el viernes le depositaría y por ello le quitaron su tarjeta Serfin de nomina, así como también lo obligaron a dar su NIP.- que todo lo anterior lo hicieron con el fin de que reconozca de los robos ocasionados en Tixcacal; y siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día lo sacaron del lugar y lo abordaron al mismo vehículo que lo llevó y se dirigieron a Tixcacal-Opichén, lugar donde estuvieron dando vueltas por veinte minutos y en ese momento le dijeron que bajara su cabeza y se pusiera en posición fetal- en eso les dieron instrucciones por radio de que se trasladen a Ciudad Caucel y a los diez minutos llegaron- ya que el conoce el lugar- se estacionaron aproximadamente por veinte minutos- no sabía que pasaba-después de ello regresaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo conducido al mismo cuarto (tiene un escritorio- frigobar- sillas) y ahí permanece de las nueve de la noche a los diez minutos del día nueve de junio del año en curso, y durante este tiempo lo estuvieron golpeando siendo uno de éstos un agente de nombre Leopardo y otro de apodo leo, quienes le dieron cachetadas- jalones de pelo- fajazos en su cabeza- 3 golpes (puñetazos) en el abdomen; como a las dos de la mañana de este día 9 de junio del año en curso, lo despertaron y le dijeron que lo llevarían a la agencia 21 del Ministerio Público, lugar donde una muchacha le dijo que había*

¹ Según información proporcionada por el propio agraviado es la calle cuarentay cinco por cincuenta y cincuenta y dos de la Colonia Centro de esta ciudad.

una denuncia en su contra y le leyó ésta, lo cual recuerda que decía: Que a las ocho de la noche se encontraba en la Ciudad Caucel con su auto con artículos eléctricos y al ver a los agentes judiciales trato de huir y por ello lo interceptaron y le encontraron una impresora, un monitor y dos cabillas como de 40 centímetros cada una, objetos que según la judicial había robado en el predio número 468 de la calle 72 por 43 de Ciudad Caucel, y que ahí había entrado a robar como a las siete de la noche, a lo anterior el declarante le dijo al agente investigador que era falso y expresó lo que ha dicho líneas arriba a esta su declaración y esta la hizo estando asistido de su abogado de oficio, cuyo nombre no recuerda, ya que a él lo detienen en el centro de Mérida a las 5:00 P.M.. Que el miércoles a las dos de la mañana estando en las celdas, lo llevan a la Agencia Segunda del Ministerio Público a declarar y el personal de la misma le dice que tiene que firmar el acta que estaba hecha y al leer el contenido dijo que no era esa su declaración y que había sido cambiada, ya que le pusieron que lo detuvieron el nueve de junio del año en curso, a las doce de la mañana, a lo que se negó a firmarlo; por lo de la fecha y hora, diciéndole el Agente del Ministerio Público que lo firme y en caso de negarse tendría que llamar a dos judiciales para que lo lleven a firmarlo y al negarse de nuevo lo llevaron a un cuartito que se encuentra a la entrada de las celdas de los separos y ahí lo estuvieron golpeando para que firmara su declaración, lo que al final hizo para que lo dejaran de golpear y (de la mañana de hoy sábado) conociendo que es el día de hoy y no el viernes, y que era por una incomunicación, y que se encuentra bien de salud... el declarante expresa que desde su detención hasta las doce de la noche de ese día estuvo esposado de ambas manos dobladas hacia la espalda y que fue conducido a los separos de la Policía Judicial, después de las doce de la noche de lo que es el martes (0:10 A.M.)...”.

En relación a todo lo inmediatamente transcrito, se tiene que se carece de elementos de conocimientos que permitan arribar a la conclusión de que los hechos expresados por el inconforme hayan acontecido, pues la certeza de que el agraviado estuvo ilegalmente ingresado en los separos de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora, no es suficiente para acreditar lo aseverado por el inconforme, en razón de que no existe un nexo causal entre la ilegalidad de la retención del agraviado y las agresiones expresadas por éste, es decir, ni indiciariamente se puede establecer que éste haya sido objeto de golpes, en razón de que de las placas fotográficas que obran anexadas a la diligencia de ratificación de queja de fecha trece de junio del año dos mil nueve, no se observa ninguna lesión visible en el torax anterior, torax posterior, costados, ambas extremidades superiores, cabeza, cuello, siendo que por lo que se refiere a la parte del cuerpo comprendido de la cintura para abajo el mismo agraviado expreso que no tiene nada.

Aunado a que la autoridad acusada, remitió copia del oficio número 18021/TJPR/ NASP/2009, de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, se hizo constar que los Médicos Forenses Teresita de Jesús Pavón Robelo y Nery Alicia Solís Pérez, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, efectuaron examen de integridad física al inconforme, arrojando como resultado que éste no tenía huellas de lesiones externas.

Ni tampoco la circunstancia de que se haya determinado que el inconforme estuvo detenido desde el día ocho de junio del año dos mil nueve, es prueba suficiente para concluir que éste fue objeto de malos tratos que refiere haber recibido de parte de agentes policiacos, ni mucho menos se

acredita que haya sido amenazado con ponerle una bolsa en la cabeza, ni tampoco que lo hayan amenazado con llamar a dos judiciales para que lo lleven a firmar una declaración ministerial, pues únicamente se tiene su dicho aislado, el cual es insuficiente para acreditar la veracidad de dichos hechos, en virtud de que no hay ningún otro medio de convicción que sostenga esas afirmaciones.

Asimismo, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el inconforme de que “... sí quería que no lo golpeen más debía dar dinero y lo ayudarían a lo que les dijo que el viernes le depositaría y por ello le quitaron su tarjeta Serfin de nomina, así como también lo obligaron a dar su NIP...”, debe decirse que no se tienen elementos de conocimientos suficientes para acreditar dichos hechos, además de que se hace mención de una tarjeta Serfin, sin embargo se carece de la mínima información necesaria que permita individualizar ese instrumento bancario, desconociéndose la existencia del número de cuenta bancaria al que supuestamente está destinada dicha tarjeta bancaria, con lo cual al ser genérica la acusación del agraviado este Organismo no está en aptitud de determinar si en la especie ocurrió lo expresado por éste.

Por otro lado, se tiene que el agraviado refirió que a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de junio de dos mil nueve, fue sacado de las instalaciones que ocupa la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, para ser llevado a diversos lugares: “Tixcacal Opichén” y de ahí a “Ciudad Caucel”, sin embargo, se tiene que los datos proporcionados por el inconforme son muy genéricos y se carece de información que permita acreditar tales extremos, lo que imposibilita a este Organismo, darle la razón al agraviado en este aspecto.

Igualmente, en cuanto a lo referido por el agraviado de que “...como a las dos de la mañana de este día 9 de junio del año en curso, lo despertaron y le dijeron que lo llevarían a la agencia 21 del Ministerio Público, lugar donde una muchacha le dijo que había una denuncia en su contra y le leyó ésta, lo cual recuerda que decía: Que a las ocho de la noche se encontraba en la Ciudad Caucel con su auto con artículos eléctricos y al ver a los agentes judiciales trato de huir y por ello lo interceptaron y le encontraron una impresora, un monitor y dos cabillas como de 40 centímetros cada una, objetos que según la judicial había robado en el predio número 468 de la calle 72 por 43 de Ciudad Caucel, y que ahí había entrado a robar como a las siete de la noche, a lo anterior el declarante le dijo al agente investigador que era falso y expresó lo que ha dicho líneas arriba a esta su declaración y esta la hizo estando asistido de su abogado de oficio, cuyo nombre no recuerda, ya que a él lo detienen en el centro de Mérida a las 5:00 P.M.. Que el miércoles a las dos de la mañana estando en las celdas, lo llevan a la Agencia Segunda del Ministerio Público a declarar y el personal de la misma le dice que tiene que firmar el acta que estaba hecha y al leer el contenido dijo que no era esa su declaración y que había sido cambiada, ya que le pusieron que lo detuvieron el nueve de junio del año en curso, a las doce de la mañana, a lo que se negó a firmarlo; por lo de la fecha y hora, diciéndole el Agente del Ministerio Público que lo firme y en caso de negarse tendría que llamar a dos judiciales para que lo lleven a firmarlo y al negarse de nuevo lo llevaron a un cuartito que se encuentra a la entrada de las celdas de los separos y ahí lo estuvieron golpeando para que firmara su declaración, lo que al final hizo para que lo dejaran de golpear y (de la mañana de hoy sábado) conociendo que es el día de hoy y no el viernes, y que era por una incomunicación...”; debe decirse al respecto, que este Organismo no tiene prueba

suficiente para acreditar los extremos referidos por el agraviado, en primer lugar porqué de las constancias que integran la causa penal número 256/2009, en las que obran acumuladas las averiguaciones previas números 443/22ª/2008, 494/22ª/2008, 746/6ª/2009, 232/21ª/2009, 260/22ª/2009 y 234/21ª/2009, así como de la indagatoria 666/10ª/2009, se tiene por acreditado que en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el inconforme rindió su declaración ministerial acerca de los hechos materia de las primeras seis indagatorias mencionadas, sin que en ninguna de éstas se haya efectuado diligencia en fecha ocho o nueve o diez de junio de dos mil nueve, en la que haya intervenido el inconforme, asimismo, se tiene que en los autos de la averiguación previa número 666/10ª/2009, en fecha nueve de junio de dos mil nueve, el inconforme rindió su declaración ministerial acerca de los hechos planteados en la denuncia informe de fecha nueve de junio del dos mil nueve, sin embargo dicha declaración no permite acreditar lo expresado por el inconforme, toda vez que la misma tiene la presunción de haberse obtenido cumpliendo con los requisitos de ley, sin que en la misma obre constancia que permita vislumbrar alguna mínima oposición del inconforme o de su defensor de oficio en cuanto al contenido de dicho documento.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la ciudadana Z. d. C. P. M., en fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve, de que el inconforme se encontraba golpeado, hinchado de la cara y al parecer herido, ya que, según la referida ciudadana, le había rozado una bala, debe decirse, que este Organismo en esa misma fecha, entrevistó al agraviado, quien expresó que no se afirma ni ratificaba de lo indicado por la ciudadana Z. d. C. P. M., que no fue golpeado, no recibió un balazo, que es más no se le trató mal, que no tiene inconformidad contra autoridad alguna por lo que respecta a dichos hechos, asimismo se hizo constar que el agraviado no presentaba ninguna lesión visible, lo que se encuentra apoyado con dos placas fotográficas en las que a simple vista no se observa lesión alguna, por lo cual no se tiene medios probatorios acerca de la existencia de dichos hechos y lesiones.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por la ciudadana Z. d. C. P. M., en su escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, enviado a este Organismo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio número 35462, de fecha siete de agosto de ese mismo año, consistente en que al ir a visitar al inconforme a la casa de arraigo de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, se pudo percatar que tenía constantes lesiones en diversas partes del cuerpo, que lo querían matar con el fin de que firmara y obtengan de él confesiones de delitos impuestos por el Ministerio Público a fin de que se responsabilice de unos hechos que se investigan, debe decirse que este organismo tuvo conocimiento de esas presuntas violaciones hasta el mes de agosto del año dos mil nueve, siendo que el día veintinueve de junio de dos mil nueve, como ha quedado sentado en el párrafo inmediato anterior, personal de este Organismo, se entrevistó con el inconforme y éste no manifestó nada acerca de dichos hechos supuestamente acaecidos en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve e incluso no se encontró huellas visibles de lesiones, siendo, por ende, que este Organismo no tiene medios de convicción suficientes para acreditar dichas violaciones.

Tomando en consideración lo indicado por el agraviado, de que fue bajado de su vehículo a punta de pistola por los agentes aprehensores el día ocho de junio de dos mil nueve, que lo despojaron de todas sus pertenencias, que nunca en ese momento se le informó del asunto ni mucho menos

los agentes policíacos le mostraron placa alguna, mucho menos alguna orden de aprehensión, que le indicaron que estaban investigando un accidente que sucedió por la Macro Plaza donde un vehículo similar al suyo había atropellado a un peatón, que le dijeron que iban a dar un paseo, que tenían copias de su rostro y de su licencia de conductor, que no se le permitió hacer llamada alguna, que nunca fue valorado por médico del sexo femenino como indica la institución policíaca acusada, que sus declaraciones le fueron sacadas por agentes judiciales a base de torturas, que le pusieron agua mineral y una bolsa en la cara, que el veintitrés de junio de dos mil nueve, fue visitado por un agente Investigador del Ministerio Público y un agente Judicial al Centro de Arraigo y que estando en la habitación número uno le piden que pase a la habitación número dos, que el agente judicial le aporrea la declaración en una silla y le dice que la firme ya que no tiene tiempo para esperarla y al negarse a ello, el judicial lo golpea con puño cerrado en el abdomen y en el pecho y con mano abierta le da en la cara y agarrándole su cabello lo aporrea contra la pared, siendo amenazado con quedar incomunicado y de represalias en contra de sus hijos, ya que el agente de nombre Salvador mencionó que tenía la foto de su hija.

Al respecto, este Organismo debe decir que se carece de la información necesaria para emitir una determinación en la que se finque responsabilidad por los hechos indicados por el inconforme, pues no fue posible confirmar lo expresado por éste, asimismo el dicho del agraviado no es suficiente para desvirtuar los hechos indicados en la copia del oficio número 18021/TJPR/NASP/2009, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, relativo a la valoración médica practicada al aquí agraviado, en razón de que la misma, por haber sido efectuada por personal de una institución de buena fe, tiene la presunción de ser verídica, aunado a que dicho oficio, resulta perjudicial para la autoridad acusada, y no se posee información que la desvirtúe, siendo por ende, que este Organismo estima que la misma tiene pleno valor probatorio, asimismo en relación a los hechos imputados al agente policíaco de nombre "Salvador", debe decirse que en fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en los autos de la causa penal 256/2009, del índice del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, obra constancia de una diligencia de careos entre el inconforme y el agente policíaco Salvador Aguilar Manzanero, en la que el agraviado le hizo varias imputaciones relacionados con los hechos antes referidos, sin embargo, del contenido de dicha diligencia se arriba a la conclusión que no sé dilucido el motivo de contradicción que originó dichos careos, y por tanto, en este procedimiento de derechos humanos nada aporta para sustentar el dicho del inconforme.

En otro tenor, se tiene que el inconforme indicó que la entonces denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en su contra efectuó secuestro, tortura, amenazas, de las cuales se debe decir que en el catálogo de violaciones a derechos humanos, no se encuentra ninguna denominada secuestro, siendo que ese término es utilizado para nombrar un delito que se encuentra en el Código Penal del Estado de Yucatán, materia que por disposición de los artículos 11 y 12 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no puede conocer este Organismo, siendo que acerca de la referida tortura y amenazas, como se ha mencionado con antelación, no han quedado acreditados, toda vez que este Organismo, no tiene medios de conocimiento que confirmen la realización de dichos actos.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la ciudadana Z. d. C. P. M., en el sentido de que el doce de junio de dos mil nueve, se enteró de que al agraviado lo habían arraigado y que no le habían dado acceso para poder ver al inconforme, indicando una posible incomunicación, debe decirse que mediante oficio número FGE/DPMIE/DH/192/2011, de fecha treinta de junio de dos mil once, el ciudadano Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la ahora denominada Policía Ministerial Investigadora, antes Policía Judicial del Estado, indicó que no es posible enviar copia certificada de la libreta de visitas durante el tiempo que el agraviado estuvo detenido en esas instalaciones policíacas, en virtud de que la misma es de control interno y ya ha sido renovado, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda la existencia de dicha incomunicación por el lapso de tiempo señalado por la quejosa, aunado a que la referida ciudadana fue omisa en aportar a este Organismo medios de convicción para acreditar esa incomunicación, tales como el día y hora aproximada en que había acudido, si estuvo acompañada de alguien, en que área específica de la entonces denominada Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, se le negó el acceso, etcétera.

Por otra parte, se tiene que la misma quejosa, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del veintinueve de junio de dos mil nueve, indicó que no le querían dar información acerca de donde se encontraba el agraviado, refiriendo que en la casa de arraigo donde se encontraba le expresaron que ya lo habían trasladado al entonces denominado Centro de Readaptación Social, pero que en dicho centro de reclusión, le dijeron que el inconforme no se encontraba, es de mencionar que el mismo inconforme, al ser entrevistado en ese centro de reclusión estatal, en fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, refirió que de la Casa de Arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue sacado aproximadamente a las once horas con treinta minutos para ser llevado a un sitio que refiere que era la Agencia treinta y tres del Ministerio Público del Fuero Común, donde le fue informado que la medida de arraigo al que se encontraba sometido terminaba y de ahí fue llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde fue valorado por un médico de esa institución y después de una hora, siendo aproximadamente las catorce horas con quince minutos de ese día, fue ingresado al entonces denominado Centro de Readaptación Social, ahora llamado Centro de Reinserción Social, es decir, desde las once horas con treinta minutos de ese día, la autoridad acusada se encontraba realizando los trámites correspondientes para que el agraviado sea ingresado al Centro de Readaptación Social del Estado, con lo cual, si el mismo fue ingresado a las catorce horas de esa fecha a dicho centro de reclusión, según oficio sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, firmado por el Comandante Luis Antonio Suaste Caamal, Comandante en turno de la entonces denominada Dirección de la Policía Judicial del Estado, no se posee información que permita vislumbrar violación a derechos humanos en perjuicio de la quejosa, ya que el inconforme efectivamente fue sacado de la casa de arraigo para iniciar los trámites de su ingreso al centro de reclusión correspondiente, mismo que concluyó al ser puesto a disposición de la autoridad, siendo que a juicio de este Organismo no existen medios suficientes para determinar violación a derechos humanos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, del análisis, administración y justipreciación que en la presente Resolución se ha efectuado de todas y cada una de las evidencias que se encuentran en el expediente relativo a la queja que nos ocupa, nos llevan a establecer que en los presentes

casos sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico al Derecho a la Libertad, Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio del inconforme, imputable a los ciudadanos Raúl Edgardo Herrera Sánchez, Narciso Reyna Cruz y Genrry Eduardo Medina Andrade, pertenecientes a la entonces denominada Policía Judicial del Estado ahora Policía Ministerial Investigadora, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emite al ciudadano Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Raúl Edgardo Herrera Sánchez, Narciso Reyna Cruz y Genrry Eduardo Medina Andrade, elementos de la entonces antes denominada Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial Investigadora; al haber transgredido los Derechos a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, del agraviado **R F A P, alias R F A P, alias R O, alias D V, alias D V, alias P d I R, alias J V d I R, alias S**, en la manera que ha quedado establecida en el cuerpo de la presente resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA.- Capacitar a los servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, en el adecuado manejo de las detenciones y elaboración de denuncias informes, con la finalidad de evitar imprecisiones, omisiones y acciones indebidas en las mismas, a fin de garantizar que la actuación de sus policías esté apegada a los Derechos Humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **ciudadano Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la**

aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.